Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Acción de inconstitucionalidad 109/2026

Elaboración

Miguel Ángel Antemate Mendoza, Berenice García Huante
Sergio Humberto Castillo Rodríguez

Palabras Clave

#RepresentaciónProporcional #MayoríaRelativa #Puebla #PartidoAcciónNacional #Regidurías #Ayuntamientos

PROYECTO

¿Cuál es la problemática?

El Partido Acción Nacional impugnó las reformas y adiciones al artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como a los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Puebla, al considerar que se vulneró el procedimiento legislativo y los principios de pluralismo político y representación de las minorías, particularmente por los porcentajes establecidos para la asignación de regidurías municipales por el principio de representación proporcional.

¿Cuál es el argumento central?

Se considera infundado lo relativo a violaciones al proceso legislativo. En cuanto a la distribución de regidurías del Ayuntamiento de Puebla capital, se considera fundado el concepto de invalidez, pues, aunque las legislaturas locales tienen libertad de configuración para determinar la integración de los Ayuntamientos, esta facultad no puede ejercerse de manera que reduzca injustificadamente la representación política de las minorías. La reforma constitucional federal estableció un límite máximo de quince regidurías, pero no obligó al Congreso de Puebla a distribuirlas en once de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional. Por ello, se sostiene que existían alternativas para cumplir el límite constitucional sin disminuir en la misma medida los espacios destinados a las fuerzas políticas minoritarias. Se considera que la distribución adoptada afecta la funcionalidad de la representación proporcional y debilita el pluralismo político.

¿Qué resolvió la Corte?

Se sobresee parcialmente la acción respecto de porciones normativas que no constituyeron un nuevo acto legislativo. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo. Se declara la invalidez del artículo 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, y de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIADO: BERENICE GARCÍA HUANTE, MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA Y KITZIA MANRÍQUEZ MARTÍNEZ

COLABORARON: SERGIO HUMBERTO CASTILLO RODRÍGUEZ Y EVELYN RODRÍGUEZ CASTRO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
ANTECEDENTES Y TRÁMITE			2-33
I.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad.	33
II.	**PRECISIÓN DE NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisa que se trata de los Decretos por los que se reformaron diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en específico el artículo 18, párrafo segundo, fracciones I a IV; y de los artículos 46 y 47 de **la Ley Orgánica Municipal**, publicados el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Puebla.	33
III.	**OPORTUNIDAD**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida en el plazo legal	33-34
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue promovida por un partido político nacional, cuyo Presidente cuenta con la representación legal; además, las normas impugnadas son normas de carácter electoral, por lo que se cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.	34-37

PROYECTO

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son **fundadas** las causas de improcedencia invocadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla.	37-44
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1 Normas Impugnadas.** **VI.2 Tema 1. Violaciones al Procedimiento legislativo.** **Tema 1.1 Violación al procedimiento en general y deliberación democrática.** **Tema 1.2 Participación de los Ayuntamientos en la aprobación de las reformas.** **VI Tema 2. Vulneración a los Principios de Representación Proporcional, Pluralismo Político de Minorías y Reducción Injustificada.** **2.1 Marco Constitucional de las regidurías en los Municipios.** **2.2 Doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Principio de Representación Proporcional.** **2.3 Análisis del caso concreto.**	44-45 45-48 48-58 58-65 65-66 66-79 79-91 91-108
VII	**EFECTOS**	La declaratoria de **invalidez** surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla. Imposibilidad de Reviviscencia. Deber de adecuación normativa.	108-110
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.	110-112

PROYECTO

		SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como de los artículos 46, párrafo primero, fracciones II y III; y 47 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley Orgánica Municipal, reformados mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, por los motivos expuestos en el apartado V de esta sentencia. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de la Ley Orgánica Municipal, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta sentencia. **CUARTO**. Se declara la **invalidez** del artículo 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, reformados mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, por los motivos expuestos en el apartado VI y para los efectos precisados en el apartado VII de esta sentencia. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

PROYECTO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIADO: BERENICE GARCÍA HUANTE, MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA Y KITZIA MANRÍQUEZ MARTÍNEZ

COLABORARON: SERGIO HUMBERTO CASTILLO RODRÍGUEZ Y EVELYN RODRÍGUEZ CASTRO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **_____ de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **109/2026**, promovida por el promovente **Partido Acción Nacional** (en lo sucesivo, el partido político promovente), en contra del **artículo 18** del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, así como de los **artículos 46 y 47** de la **Ley Orgánica Municipal**, reformados mediante los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de **Puebla**, el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**.

El problema jurídico que debe resolverse en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las normas impugnadas fueron reformadas en contravención del proceso legislativo, así como de los principios de representación proporcional, pluralismo político, representación de minorías y certeza electoral.

PROYECTO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación de los Decretos.** El **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de **Puebla** los **decretos** por los cuales se reformaron el **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla** y la **Ley Orgánica Municipal.**

2. **Presentación de la demanda.** El **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, **Jorge Romero Herrera**, en su carácter de presidente del partido político promovente, presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. **Artículos constitucionales y convencionales violados**. El partido político promovente consideró vulnerados los **artículos 1°, 14, 16, 35, 39, 40, 41 y 115** de la **Constitución Federal**, en relación con los principios de democracia representativa, pluralismo político, representación proporcional, representación efectiva de las minorías, certeza y seguridad jurídica electoral, razonabilidad de la libertad configurativa del legislador y deliberación democrática, entre otros.

4. **Conceptos de invalidez**. El partido político hizo valer los siguientes conceptos de invalidez[1]:

5. **Primero. Vulneración al proceso legislativo.** Las normas impugnadas fueron aprobadas mediante un proceso legislativo que no garantizó una deliberación parlamentaria auténtica, conforme a los criterios de esta Suprema Corte[2].

6. Una vez recibida una iniciativa se turna a la Secretaría en días y horas hábiles y el Secretario General la turnará a la Mesa Directiva si el

[1] Fojas 1 a 38 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.
[2] "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL"

Congreso se encuentra en periodo de sesiones o si está en receso, a la Secretaría de la Comisión Permanente; la iniciativa se admitirá mediante acuerdo. Asimismo, el trámite de turno debe asentarse en el acta de la sesión en la Gaceta Legislativa y en el Diario de los debates.

7. La fracción VIII del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que las personas diputadas tienen derecho a recibir copia de los dictámenes que vayan a ser objeto de discusión o debate antes de la celebración de las sesiones, sin que se establezca una temporalidad previa específica. La fracción VI del referido artículo 44, establece el derecho de las personas diputadas de participar en los trabajados, deliberaciones y debates en el Pleno y Comisiones.

8. Resulta imposible estar en posibilidad de leer, analizar, consultar y proponer cambios, si el dictamen a discusión -tratándose de varios dictámenes- se circula sin respetar el plazo de cuarenta y ocho horas de antelación para la recepción de la convocatoria correspondiente.

9. Las iniciativas fueron remitidas al Congreso el 22 de julio de 2026, aproximadamente a las 17:00 horas; el proyecto de dictamen fue circulado a las integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día. La sesión fue convocada para las 15:00 horas del 23 de julio, de manera que entre el momento en que sus integrantes tuvieron conocimiento del dictamen y aquel en que debían discutirlo y votarlo transcurrieron dieciséis horas, la mayor parte de ellas durante el periodo nocturno.

10. El dictamen no contenía una modificación administrativa menor, sino una reforma que redefinía la forma en que se integrarían los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla; modificaba el número de regidurías correspondientes al principio de mayoría relativa y al principio de representación proporcional.

PROYECTO

11. El día 23 la Comisión Permanente convocó al Pleno del Congreso a una sesión extraordinaria que se celebraría el 24 de julio a las 15:00 horas. Así, las y los diputados integrantes del Congreso tuvieron veintiún horas para conocer, estudiar y analizar todos los asuntos que se someterían a discusión y votación en el Pleno.

12. No se trataba de revisar una reforma compleja en un lapso reducido, sino de hacerlo de manera concurrente con otros cinco dictámenes con minuta de decreto; por eso la afectación a la deliberación democrática es evidente si se considera que la reforma impugnada modificaba elementos estructurales del sistema electoral municipal.

13. No basta sostener que todas las fuerzas políticas estuvieron presentes en la Comisión o en el Pleno, la posibilidad de tomar la palabra carece de contenido real si previamente no existió un periodo razonable para conocer y analizar el documento sobre el cual habría de deliberarse. Las irregularidades descritas tuvieron potencial invalidante.

14. **Segundo. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por falta de intervención a los Municipios**. Las normas impugnadas vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 115, fracción I y 116, fracción IV; así como de los artículos 63, fracción IV, 102 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al haberse aprobado sin que éstos hubieran tenido conocimiento ni intervención respecto de la distribución concreta entre regidurías de mayoría y de representación proporcional en su integración.

15. Para armonizar la reforma constitucional al artículo 115, fracción I, párrafo primero de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, y la reforma local al artículo 102, párrafo primero publicada el quince de julio de dos mil veintiséis; el poder legislativo realizó las reformas y modificaciones al artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos

PROYECTO

Electorales y 46 de la Ley Orgánica Municipal, cuya finalidad es modificar la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla, es de naturaleza constitucional, con independencia que se haya materializado en los cuerpos legales electoral y administrativo municipal.

16. Al no existir la vista a los Ayuntamientos de los 217 Municipios del Estado, sobre su nueva conformación e integración, se violan los principios de certeza y seguridad jurídica, pues las normas determinan cómo se distribuirá el poder político dentro de los órganos municipales y qué intensidad tendrá la representación de las fuerzas políticas minoritarias en los cabildos.

17. En el caso, la legislación impugnada dota de contenido material a una reforma constitucional en cuya aprobación los Ayuntamientos sí tuvieron la intervención necesaria, por tanto, cuando participaron no estaban en posibilidad de conocer que la posterior armonización produciría una reducción sobre la integración de sus cabildos.

18. Se trata de reconocer la participación de los ayuntamientos, la que no puede ser desprovista de contenido mediante la fragmentación de una misma decisión normativa en dos momentos distintos.

19. **Tercero. Vulneración a los principios de representación proporcional, pluralismo político y representación efectiva.** Las normas impugnadas, si bien conservan el principio de representación proporcional, reducen su presencia ante los órganos municipales.

20. La Suprema Corte ha sostenido que el diseño adoptado por las legislaturas locales debe permitir la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

21. Se cuestiona si el Congreso del Estado de Puebla, en su libertad de configuración, estableció una distribución razonable entre ambos

PROYECTO

principios, pues la representación proporcional tiene una finalidad material y no meramente nominal.

22. El modelo aprobado por el Congreso genera una integración mayoritaria y reduce la presencia institucional de las fuerzas políticas minoritarias; por ejemplo, para Puebla capital once regidurías de mayoría y hasta cuatro de representación proporcional, así el 73.33% corresponde a mayoría y el 26.67% al principio de representación proporcional.

23. En municipios de noventa mil habitantes o más, representan 66.67% y 33.33%; en municipios de sesenta mil a menos de noventa mil, la distribución es de una relación de 72.73% frente a 27, y en los restantes municipios la relación es de 75%.

24. El sistema normativo permite que una sola plantilla ganadora concentre entre el 71.92% y el 80% de la integración del órgano municipal. Así, lo relevante es que esta concentración debe ser analizada de manera conjunta con la reducción de espacios de representación proporcional.

25. En el Municipio de Puebla, el ayuntamiento se complementaba con hasta siete regidurías de representación proporcional, el nuevo modelo lo reduce a cuatro. Así, el cumplimiento del límite federal de quince regidurías obligaba al legislador a reducir el número total de espacios existentes, pero no lo obligaba a determinar que once de ellos corresponden al componente mayoritario y únicamente cuatro al proporcional.

26. La reforma federal permitía adoptar una distribución que conciliara gobernabilidad, proporcionalidad y pluralismo político; es decir, la reforma constitucional estableció un límite máximo de quince regidurías para la integración de los ayuntamientos, pero no determinó la proporción en que dichos espacios debían distribuirse entre mayoría y representación proporcional. Así, no se estableció que Puebla capital

PROYECTO

debiera contar con once regidurías de mayoría y solo cuatro de representación proporcional, ni impuso distribuciones de 8-4, 8-3 y 6-2.

27. El Congreso estaba obligado a respetar el número máximo establecido por la Constitución, pero conservaba un margen suficiente para determinar la forma en que esos espacios serían distribuidos entre ambos principios.

28. En Puebla capital, una distribución de nueve regidurías de mayoría y seis de representación proporcional habría respetado el mismo límite constitucional y generado una relación de 60% de mayoría y 40%. Así, reservar el 40% de las regidurías al principio de representación proporcional fortalece la pluralidad del órgano colegiado, permite una presencia más significativa de las distintas expresiones políticas respaldadas por la ciudadanía y preserva la existencia de contrapesos del Cabildo.

29. La reducción debe analizarse desde el derecho de la ciudadanía a que la pluralidad del voto tenga una traducción efectiva en la integración municipal; por lo anterior, se vulneran los principios de representación proporcional, pluralismo político y representación efectiva de las minorías.

30. **Cuarto. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en materia electoral por indeterminación del número de regidurías de representación proporcional**. Las normas impugnadas vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, al establecer únicamente un número máximo de regidurías susceptibles de asignarse conforme al principio de representación proporcional.

31. El artículo 18 impugnado establece que el Ayuntamiento de Puebla se integrará con once regidurías de mayoría y “hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional”. La

PROYECTO

utilización de dicha expresión es relevante porque el legislador no estableció en estos preceptos una integración fija del órgano municipal, sino únicamente el número máximo de cargos que eventualmente podrían ser asignados mediante representación proporcional.

32. La expresión “hasta” no constituye una cuestión semántica menor, sino que puede incidir en la composición efectiva del Ayuntamiento y en la intensidad con que opere el principio de representación proporcional. El principio de certeza electoral exige que las reglas que rigen una elección sean previamente conocidas, objetivas y determinadas, de manera que tanto la ciudadanía como los partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales puedan conocer las consecuencias jurídicas derivadas de la votación.

33. El problema constitucional no deriva de la utilización aislada de la palabra “hasta”, sino de los efectos que produce dentro del sistema normativo en el que se encuentra inserta. La Suprema Corte ha analizado legislaciones municipales que establecen que los Ayuntamientos podrán contar “hasta” con determinado número de regidurías de representación proporcional y ha considerado relevante que el propio ordenamiento establezca una fórmula matemática objetiva de asignación, integrada por elementos tales como un porcentaje mínimo de votación, cociente de unidad y resto mayor, que permita determinar el número concreto de cargos que corresponde a cada fuerza política, como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 64/2009 y su acumulada.

34. La expresión “hasta” funciona como un límite máximo dentro de un procedimiento de asignación reglado, el número resulta de la aplicación objetiva de una fórmula establecida por el legislador; así, la expresión impugnada introduce incertidumbre respecto de uno de los elementos esenciales de la integración de los ayuntamientos.

PROYECTO

35. La reforma no regula una cuestión accesoria del procedimiento electoral, sino la integración del órgano de gobierno municipal. La ciudadanía debe poder conocer -antes de emitir su sufragio- cuáles son las reglas conforme a las cuales su voto podrá traducirse en representación dentro del cabildo.

36. Esta indeterminación es relevante en el nuevo modelo poblano, porque el número de regidurías de representación proporcional ya fue reducido, como es el caso de Puebla capital. El sistema permite que, aun existiendo regidurías disponibles y fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, no existe una regla clara, objetiva y exhaustiva que determine cuándo deben agotarse los espacios de representación proporcional previstos para cada Ayuntamiento.

37. Se requiere de una justificación objetiva y una fórmula que garantice que la variabilidad del componente proporcional responda a los resultados electorales y no a espacios de discrecionalidad o indeterminación normativa

38. **Quinto. Reducción del estándar de pluralismo político y representación efectiva alcanzado.** Las normas impugnadas son contrarias a los artículos 1°, 35, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal al establecer una reducción del nivel de pluralismo y representación política previamente reconocido en la integración de los ayuntamientos.

39. Habiéndose alcanzado previamente un nivel de participación de las fuerzas políticas minoritarias en la integración de los órganos municipales, el legislador optó por una reforma que reduce dicha presencia sin demostrar que esa disminución fuera necesaria para cumplir con el mandato constitucional.

40. La reforma no se limita a disminuir el tamaño del ayuntamiento, altera el equilibrio previamente existente entre el componente mayoritario y el

PROYECTO

componente plural del órgano municipal y hace recaer una parte significativa de la reducción sobre espacios destinados a la representación de las fuerzas políticas minoritarias.

41. La reducción de la representación no era una consecuencia necesaria de la reforma constitucional federal, porque no se estableció un porcentaje de las regidurías de mayoría ni de representación proporcional.

42. La obligación de reducir el número de regidurías no implicaba una autorización automática para reducir en la misma o mayor intensidad el componente de representación proporcional.

43. Existían alternativas que permitían cumplir el mandato federal sin reducir en la misma intensidad el pluralismo previamente alcanzado, por ejemplo, una relación de 60% de mayoría y 40% de representación proporcional.

44. La reducción debe analizarse desde los derechos de la ciudadanía y no desde los intereses de los partidos políticos, es decir, se trata de una efectividad representativa del sufragio ciudadano y con la obligación constitucional de preservar la funcionalidad del principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

45. **Radicación y turno.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**[3], el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **109/2026** y turnó el asunto al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García,** para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

46. **Admisión**. El **once de septiembre de dos mil veintiséis**[4], el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó a

[3]Ibidem, foja 84 del expediente.
[4] Ibidem, foja 87.

PROYECTO

los Poderes Legislativo y Ejecutivo del **Estado de Puebla**, que rindieran su respectivo informe y le requirió al órgano legislativo que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto impugnado. En el mismo sentido, dio vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

47. De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria solicitó la opinión del Presidente de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** para que expresara su opinión; asimismo se requirió a la Consejera Presidenta del **Instituto Nacional Electoral** para remitir copia certificada de los estatutos vigentes del partido político promovente, y se requirió al **Instituto Electoral del Estado de Puebla** para informar sobre el inicio del proceso electoral en la referida entidad federativa.

48. **Inicio del proceso electoral local.** En cumplimiento al proveído dictado por el Ministro Instructor, mediante oficio **IEE/DJ-0957/2026**, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del **Instituto Electoral de Estado de Puebla**, informó lo siguiente: *"Asimismo, me permito informar que, mediante Acuerdo INE/CG480/2026 el Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales con el Federal 2026-2027, y del calendario aprobado para el Estado de Puebla, se desprende que el proceso electoral iniciará dentro del periodo comprendido del primero al diez de noviembre del año dos mil veintiséis.*[5]*"*

49. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla**: El **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**, **Edgar Badillo Morales,** en su carácter de **Director de Procesos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del**

[5] Foja 293 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.

Poder Ejecutivo del Estado de Puebla[6]**,** dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

- Debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria porque no se reclamó en su momento el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, ambas publicadas el cinco de diciembre de dos mil tres y el veintiuno de marzo de dos mil uno.
- Los Decretos de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, no constituyen nuevos actos legislativos, de conformidad con la jurisprudencia plenaria 25/2016, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."
- No se está en presencia de un nuevo acto legislativo, sino frente a uno de tipo metodológico, porque se ajustaron la ubicación de los textos y su numeración, por lo que el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el cinco de diciembre de dos mil tres y la Ley Orgánica Municipal en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de marzo de dos mil uno, es similar a los decretos publicados el veintiocho de julio de dos mil veintiséis.
- En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, en relación con la fracción II, del artículo 21 y 60 de la Ley Reglamentaria, porque la demanda se presentó fuera de los plazos previstos para tal efecto, ya que si bien las normas impugnadas fueron publicadas el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, lo cierto es que no fue intención del legislador local crear un marco nuevo y diferente al ya establecido en dos mil tres y dos mil uno respectivamente.
- Por ende, no se satisfizo el segundo requisito para considerar que existe un nuevo acto legislativo, esto es, la modificación sustantiva o materialmente en los artículos 18, fracciones II, III y IV; así como 46 fracciones II y III, y 47 fracciones II, III, IV, V y VI, respectivamente. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 96/2007, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."*
- En segundo lugar, las normas no son inconstitucionales, porque las reformas se realizaron en cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas en los artículos 63 fracción I, 79 fracción III de la Constitución del Estado de Puebla y 191 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- El procedimiento legislativo consta de las etapas de a) iniciativa, b) turno, c) discusión, d) aprobación, e) sanción, f) promulgación o publicación, y g) inicio de vigencia. Son aplicables las tesis: "LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUEDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN" y "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."
- Se cumplió con los artículos 136, 137, 168, 180, 191 a 194 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así el acto legislativo reclamado y su vigencia contienen la debida fundamentación y motivación, entendiendo por esto que el Congreso que expidió la ley está facultado para ello, motivo por el cual el Ejecutivo del Estado ordenó la promulgación, orden de publicación y sanción respectiva.
- En defensa de la validez de la norma, los decretos publicados el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, son constitucionales pues se encuentran apegadas a la reforma constitucional del artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución, pues constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de configuración.
- De una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del artículo 115, fracción I, en relación con los artículos 40, 41 y Sexto Transitorios de la reforma constitucional

[6] Ibidem, fojas 354 a 404 del expediente.

de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se desprende que el Pacto Federal no impone un modelo rígido, numérico ni uniforme para la integración de los ayuntamientos del país. Así, las normas impugnadas son válidas y no vulneran la representación de las minorías ni el pluralismo político.

- Las legislaturas locales gozan de un amplio margen de apreciación para estructurar los órganos de gobierno municipal, es decir, no existe un modelo numérico rígido en la Constitución Federal, no les impone una fórmula matemática, un porcentaje rígido ni un número específico de regidores. Es aplicable la tesis P./J. 59/2004, de rubro: *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*; P./J. 36/2018 de rubro: *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES."*, y P./J. 19/2013, de rubro: *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."*
- Las normas no eliminaron la figura de representación proporcional, al contrario, mantienen una convivencia equilibrada entre las regidurías de mayoría relativa y las de representación proporcional, por ejemplo, estableciendo un límite de hasta quince regidurías totales y fijando asignaciones de minorías en proporción directa al tamaño demográfico de cada demarcación.
- Existe un amplio margen de libertad para valorar las condiciones particulares, la composición pluricultural, las necesidades presupuestarias y las cambiantes circunstancias políticas y demográficas del Estado de Puebla, la postura contraria, implicaría el absurdo de vaciar de contenido la autonomía institucional local, obligando a las entidades federativas a ceñirse a estándares centralizados. Es aplicable la tesis: P./J. 74/2003, de rubro: *"MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."* y *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES."*
- Es infundado el planteamiento del promovente, aun cuando en el artículo 52 de la Constitución Federal establece una distribución de 300 (60%) de diputados de mayoría relativa y 200 (40%) de representación proporcional, no implica ni obliga a los Ayuntamientos a que copiar mecánicamente esas proporciones numéricas.
- Un Ayuntamiento no es un órgano puramente legislativo como el Congreso de la Unión, la Constitución no establece como obligación el parámetro de 60% de mayoría relativa 40% de representación proporcional; así, no existe un porcentaje constitucionalmente obligatorio.
- No existe una obligación de simetría matemática con el modelo federal, por lo que el argumento de la promovente carece de sustento jurídico.
- El principio de proporcionalidad y representación efectiva no se mide por la cantidad de curules, sino por el acceso de las minorías en la integración del órgano municipal.
- Los artículos controvertidos garantizan de manera fehaciente que: a) conservan el modelo mixto de integración, e b) introducen un principio de racionalidad poblacional y presupuestal.
- Respecto del *test* de proporcionalidad de la modulación legislativa, se persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; en consecuencia, las reformas impugnadas no violentan las bases fundamentales del federalismo electivo ni restringe el pluralismo político, se trata de una modulación orgánica legítima y razonable, amparada bajo el régimen de autonomía interior estatal.

- En la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada, se sostuvo que las legislaturas tienen amplia libertad de configuración para la implementación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal.
- Respecto del examen de razonabilidad, en la primera variante las regidurías de representación proporcional están reservadas a las fuerzas políticas minoritarias, el artículo 322 excluye la asignación al partido que obtuvo la mayoría relativa. Así, de acuerdo con los artículos 322 al 324 del Código Electoral local, se respeta el principio de representación proporcional, de lo anterior se desprende que las 15 regidurías, 11 son para mayoría relativa y 4 de representación proporcional siempre que el partido político o coalición haya alcanzado el umbral del 3%.
- Antes de la reforma constitucional, la capital tenía 7 de 23 regidurías de representación proporcional, esto es, el 30.43%; así, el ajuste real en el peso relativo de la representación proporcional en el Ayuntamiento capitalino es inferior a cuatro puntos porcentuales si se mide sobre el total de regidurías, y de menos de cinco si se mide sobre la integración completa del Ayuntamiento, en la que pasa del 28% al 23.53%, y no es el 42.86% que la demanda repite.
- En la propia capital, antes de la reforma, la planilla ganadora ocupaba dieciocho de veinticinco cargos, el 72% también por encima de las dos terceras partes, y con la reforma ocupa trece de diecisiete, el 76.47%.
- La proporcional de 60 a 40% que la accionante propone no es un estándar constitucional, la norma federal la adopta para la Cámara de Diputados en su artículo 52, pero en su artículo 56 reserva a la representación proporcional el treinta y dos de los ciento veintiocho escaños de la Cámara de Senadores, es decir, el 25%.
- Así, la reducción de las regidurías de representación proporcional en la capital era inevitable para mantener un sistema coherente, para conservar las siete regidurías de representación proporcional dentro del máximo de 15; el Congreso habría tenido que reducir las de mayoría de 16 a 8, con una relación de 53.33% frente a 46.67% que llevaría la representación proporcional a casi la mitad de las regidurías y desdibujaría el predominio del principio de mayoría que caracteriza a los sistemas mixtos; la decisión consistía en determinar cuántas de las 8 regidurías que había que suprimir correspondían a cada principio.
- El número de regidurías de mayoría guarda relación directa con la carga de trabajo que la propia ley asigna al órgano y con la responsabilidad de gobierno que corresponde a quien gana la elección.
- La motivación es suficiente, la distribución de regidurías entre los principios de mayoría y de representación proporcional no restringe de manera directa un derecho fundamental, se trata de una decisión de diseño del sistema electoral que la Constitución confía a las legislaturas locales.
- La Suprema Corte no está llamada a sustituir la valoración política del Congreso por la que el partido accionante estima preferible, sino a verificar que la elegida no anule el principio constitucional, y es evidente que no lo anula.
- En consecuencia, resultan constitucional la normativa impugnada, los límites constitucionales previstos para los congresos locales no son trasladables automáticamente a los ayuntamientos, máxime que, dentro del parámetro constitucional, los Congresos locales cuentan con amplia libertad configurativa para la integración de los ayuntamientos.

50. Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla. El **veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis**, **Jesús Ignacio Becerra Rojas Vértiz**, en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de**

PROYECTO

Puebla[7], en representación del Poder Legislativo del Estado de Puebla, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

- Debe quedar fuera de litis el párrafo primero del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como el párrafo primero, del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Puebla, tales normas reproducen la disposición del artículo 115, fracción I, de la Constitución y no se dirigen conceptos de invalidez en su contra.
- La reforma impugnada no redefinió la integración de los 217 ayuntamientos del Estado, modificó uno solo; el único cambio material se produjo en el Municipio de Puebla Capital, pues pasó de 16 regidurías de mayoría relativa a 11 de mayoría relativa, mientras que se pasó de hasta 7 a hasta 4 de representación proporcional para ajustarse al máximo de quince que ahora impone el artículo 115 de la Constitución.
- Se actualiza la causa de improcedencia del artículo 19, fracción II de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 59, 60 y 65 porque las normas no constituyen un nuevo acto legislativo y el plazo para impugnarlas transcurrió hace años. Es aplicable la tesis: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."*
- Es cierto que el Decreto impugnado se publicó el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, pero si se comparan las fracciones II, III y IV del texto previo a las reformas, los únicos cambios consisten en sustituir las palabras "regidores" por "regidurías" o "personas regidoras", a expresión "Presidente Municipal", por "Presidente o Presidenta Municipal" y la frase "Síndico" por "una sindicatura", es decir se trataron de ajustes de lenguaje incluyente, por lo que no se alteraron los umbrales de población, ni el principio conforme al cual se asignan, ni el carácter de límite máximo que tiene la expresión "hasta con", ni ninguna otra consecuencia normativa, por lo que nada en su régimen cambió.
- Tampoco ocurre con las fracciones II y III del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, ya que siguen previendo ocho y seis regidurías de mayoría, y las fracciones II y IV de su artículo 47, hasta cuatro y hasta dos regidurías de representación proporcional, con los mismos umbrales de población, de modo que el cambio se agotó en el lenguaje incluyente y en la precisión del rango de la fracción III, del artículo 47 que sustituyó la expresión "de sesenta mi a noventa mil", por "sesenta mil a menos de noventa mil" y con ello se limitó a corregir un traslape de categorías que la ley arrastraba desde dos mil uno, sin tocar el número de regidurías que tal precepto asignaba.
- Cuando el legislador se limita a mantener intocado un contenido normativo que la propia Constitución Federal ordena reservar, ni existe un acto de creación normativa a partir del cual pueda abrirse un nuevo plazo de impugnación, pues lo contrario permitiría controvertir una decisión que tomó el Poder Reformador de la Constitución, lo que además chocaría con las reglas de la fracción VIII bis, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.
- Las porciones normativas se encontraban vigentes desde el cinco de diciembre de dos mil tres en el Código, y desde el veintitrés de marzo de dos mil uno, para el caso de la Ley Orgánica Municipal; esto porque el plazo de 30 días naturales previsto en el artículo 60 feneció desde entonces.
- Debe sobreseerse en la acción respecto de las fracciones II, III y IV, del segundo párrafo, del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; de las fracciones II y III del artículo 46 y de las fracciones II, III y IV del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, en términos del artículo 19, fracción VII y 20, fracción II, en relación con los artículos 59, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria.
- La decisión sobre las regidurías ni fue adoptada por el Congreso local, sino por el Poder Revisor de la Constitución local, mediante el Decreto que reformó diversas

[7] Ibidem, fojas 299 a 341 del expediente.

disposiciones a la Constitución del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el quince de julio de dos mil veintiséis. Fue este Decreto y no el impugnado, el que reformó el primer párrafo del artículo 102, para disponer que cada Ayuntamiento se integre con una presidencia municipal, una sindicatura y "hasta quince regidurías por ambos principios", y el que derogó la fracción I, de ese precepto, que era donde hasta entonces se fijaban las cifras de regidurías de representación proporcional por categoría poblacional.

- La accionante pudo y debió combatir el Decreto si lo estimaba contrario al principio de representación proporcional y no lo hizo; así la impugnación de la reforma constitucional transcurrió del dieciséis de julio al catorce de agosto de dos mil veintiséis, mientras que la demanda que dio origen al presente asunto se presentó hasta el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.
- Hay que admitir que, vencido el plazo para impugnar una norma constitucional local, pueda reabrirse su examen por la vía de impugnar la ley secundaria que se limita a desarrollarla, equivaldría a dejar sin efecto el artículo 60 de la Ley Reglamentaria.
- El primer concepto de invalidez es infundado, es aplicable la tesis: P.L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL", P.XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO." y P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES. SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA".
- La demanda describe la premura pero omite por completo su causa, que no fue una elección de la mayoría parlamentaria, sino el efecto de normas constitucionales que ninguna de las fuerzas representadas en el Congreso podía modificar, en el caso el Decreto de reforma al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se publicó el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, y su artículo Segundo Transitorio ordenó a las legislaturas de las entidades federativas armonizar su marco jurídico "a más tardar el 30 de mayo de 2026."
- Entre el quince de julio, en que quedó publicada la reforma constitucional local, y el cuatro de agosto mediaban veinte días, en periodo de receso, y el único cauce constitucional para legislar era una sesión extraordinaria, conforme a los artículos 51 y 61, fracción I, de la Constitución local, convocada por el Ejecutivo o la Comisión Permanente.
- Convocó la Comisión Permanente, y había que presentar y turnar las iniciativas, dictaminarlas, convocar al Pleno, discutirlas y votarlas, remitirlas al Ejecutivo, que conforme al artículo 64, fracción IV, de la Constitución local, disponía de hasta quince días para formular observaciones y publicarlas; el Decreto se aprobó el veinticuatro de julio, se promulgó ese mismo día y se publicó el veintiocho de julio, con un margen de pocos días al cierre de la ventana constitucional; por lo tanto, la urgencia tuvo una causa constitucional concreta que vinculaba a todas las fuerzas políticas en el Congreso, que todos conocieran las reglas del proceso electoral.
- No se violaron las reglas del procedimiento legislativo y la propia demanda lo reconoce en el punto central de su planteamiento.
- La accionante admite que la fracción VII del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece el derecho de las diputadas y diputados a recibir copia de los dictámenes que vayan a discutirse antes de la celebración de sesiones; así, el plazo mínimo que se reclama no proviene de una norma.
- La deliberación democrática no se mide por resultado de la votación, sino por las condiciones en que se llegó a ella, lo que exige es que quienes integran el órgano legislativo conozcan oportunamente aquello sobre lo que van a decidir, que puedan expresar su desacuerdo y proponer algo distinto.
- La minoría parlamentaria conoció los proyectos de dictamen, formuló por escrito una propuesta alternativa que se leyó de manera íntegra ante la Comisión, presentó otra propuesta durante la sesión, sostuvo su desacuerdo desde la tribuna del Pleno y promovió una proposición reformatoria que fue sometida a votación, una fue

PROYECTO

desechada y otra fue aprobada por unanimidad e incorporada al texto que se remitió al Poder Ejecutivo.

- El único plazo cierto fue el artículo 105 que ordena al Presidente de cada Comisión notificar a sus integrantes el día, la hora y el lugar de la sesión con 48 horas de anticipación "excepto cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor".
- Luego, el plazo federal de armonización estaba vencido desde el treinta de mayo, el plazo que fijó el constituyente local vencía el cuatro de agosto, por lo que la veda del artículo 105 de la Constitución Federal se cerraba los primeros días de ese mes.
- En la acción de inconstitucionalidad 231/2023, se determinó que solo debían ponerse los dictámenes a disposición de las diputaciones con veinticuatro horas de anticipación, y que, autorizado el dictamen en un plazo menor, bastaba que el acuerdo del órgano de dirección política lo incorporara a la orden del día para concluir el requisito legal, por lo que se declaró infundado la vulneración al procedimiento legislativo.
- Las constancias del procedimiento acreditan que se cumplieron los estándares de la tesis P. L/2008, pues: 1) El proyecto de dictamen se circuló, 2) la sesión de la Comisión se celebró, se deliberó y votó en forma pública, y el partido accionante ofreció el enlace de la transmisión, 3) la deliberación no fue un trámite, pues los integrantes de la comisión incorporaron un transitorio tercero, 4) la convocatoria y la orden del día se comunicaron a los legisladores el veintitrés de julio y la minuta se circuló ese mismo día, 5) la sesión pública extraordinaria se celebró el veinticuatro de julio y el Decreto se aprobó en votación nominal, conforme al artículo 64, fracción III de la Constitución Federal. Además, ningún diputado solicitó el aplazamiento de la discusión, ni se presentó moción suspensiva, ni la negativa del uso de la palabra o la votación irregular o falta de quórum.
- El análisis no llegó por sorpresa a las diputadas y diputados el veintidós de julio, pues la reducción de regidurías entre ambos principios estaba en la agenda pública y parlamentaria desde la publicación del Decreto constitucional de veintitrés de abril, es decir tres meses antes.
- La accionante afirmó que el dictamen redefinía la integración de los doscientos diecisiete ayuntamientos, pero como ya se demostró solo se redefinió la de uno, porque de las cuatro fracciones impugnadas, tres reproducen el contenido normativo anterior, y el cambio material se reduce a dos cifras de la fracción I, las que se distribuyen entre ambos principios.
- Además, el Decreto contenía otras modificaciones de armonización, relativas a remuneraciones, inicio del proceso electoral, presidencia del Tribunal Electoral, medios de prueba, nulidad de intervención extranjera y audiencia en el procedimiento especial sancionador.
- La Suprema Corte ha sido consistente en que la brevedad de los tiempos, por sí misma, no invalida un procedimiento cuando las fuerzas políticas pudieron conocer lo que se votaba, deliberar y votar.
- Respecto del segundo concepto de invalidez, este es infundado, porque no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica al aprobar este modelo de integración sin dar intervención a los Ayuntamientos.
- Ni la Constitución Federal ni la del Estado prevén intervención de los Ayuntamientos como requisito de creación de las leyes secundarias.
- La aprobación de los ayuntamientos sólo es exigible conforme a los artículos 140 y 141 de la Constitución local para las reformas y adiciones o reformas a la propia Constitución. Así, los ayuntamientos no aprobaron una supresión a ciegas, sino una remisión a la ley cuyo alcance estaba escrito en la norma que votaban y la propia fracción V, del artículo 102, conserva la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para hacer la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional.
- Así, la exigencia de fundamentación y motivación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de las atribuciones que la Constitución confiere, de conformidad con la tesis P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

PROYECTO

- El tercer concepto de invalidez es infundado, porque el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal se limita a ordenar que las leyes de los Estados introduzcan el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, pero no fija el número de regidurías que deben asignarse por ese principio, ni su proporción respecto de los de mayoría, es aplicable la jurisprudencia: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."
- En la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada, la Corte precisó la fórmula conforme a la cual el principio de representación proporcional debe introducirse en el ámbito municipal, bajo la condición de que el sistema electoral mixto no pierda operatividad y funcionalidad.
- En el sistema poblano las regidurías de representación proporcional están reservadas integralmente a las fuerzas políticas minoritarias; el artículo 232, fracción I, del Código excluye de las asignaciones al partido que obtuvo la mayoría relativa en el municipio; su fracción II y el artículo 323 permiten participar a todo partido que alcance el porcentaje mínimo, fijado en el tres por ciento de la votación válida emitida, y este último calcula el cociente natural sobre la votación de las fuerzas con derecho y reparte los lugares restantes, en orden decreciente de votación, entre los partidos que no alcanzaron ese cociente. Cada una de las cuatro regidurías de representación proporcional del Municipio capital es, por diseño, un espacio de la oposición, y la fórmula permite que esos espacios se distribuyan entre varias fuerzas distintas y no sólo entre las más votadas, por lo que esta es la característica que la demanda no desarrolla.
- La proporción aprobada para el Municipio capital se ubica dentro del rango que el propio sistema municipal poblano ha tenido durante más de dos décadas en el resto de sus categorías, sin que nadie -tampoco la accionante- lo haya encontrado contrario al pluralismo, con once regidurías de mayoría y hasta cuatro de representación proporcional, el componente proporcional equivale al 26.67% de las regidurías de la capital.
- Antes de la reforma, la capital tenía siete de veintitrés regidurías de representación proporcional, esto es, el 30.43%; el ajuste real en el peso relativo de la representación proporcional en el Ayuntamiento capitalino es, por tanto, inferior a cuatro puntos porcentuales si se mide sobre el total de regidurías, y de menos cinco si se mide sobre la integración completa del Ayuntamiento, en la que pasa del 28% al 23.53%, no es del 42.86% que la demanda repite, cifra que mide la disminución del número de lugares y no la de su peso relativo, y que se explica porque el propio Ayuntamiento se redujo, por mandato constitucional.
- La concentración en favor de la planilla ganadora descansa en una premisa falsa. La demanda sostiene que el nuevo diseño permite a la planilla ganadora superar las dos terceras partes del Ayuntamiento en todas las categorías municipales, y lo presenta como una distorsión, sin embargo, así ha sido desde dos mil tres.
- En los municipios de noventa mil o más habitantes la planilla ganadora ocupa diez de catorce cargos; en los de sesenta mil a menos de noventa mil, diez de trece, y en los demás, ocho de diez, exactamente como ahora. En la capital antes de la reforma, la planilla ganadora ocupaba dieciocho de veinticinco cargos, el 72% también por encima de las dos terceras partes, y con la reforma ocupa trece de diecisiete, el 76.47%.
- La configuración de diez regidurías de mayoría y cinco de representación proporcional, que la demanda menciona como alternativa, también habría dado a la planilla ganadora doce de diecisiete cargos, el 70.59%, igualmente por encima de las dos terceras partes. La única configuración que evitaría ese resultado, la de nueve y seis, convertiría a la capital en el único Ayuntamiento del Estado en el que la fuerza que gana la elección no alcanza esa mayoría, y rompería la coherencia de un sistema que trata del mismo modo a todas sus categorías.
- La proporción de 60 y 40% que la accionante propone como referencia no es un estándar constitucional; la Constitución Federal la adopta para la Cámara de Diputados en su artículo 52, pero en su artículo 56 reserva a la representación proporcional treinta y dos de los ciento veintiocho escaños de la Cámara de

Senadores, es decir, el 25%. Si el propio poder Reformador de la Constitución considera compatible con el pluralismo un órgano en el que la representación proporcional ocupa la cuarta parte de los escaños, no se puede sostenerse que un Ayuntamiento en el que ocupa el 26.67% de las regidurías haya convertido ese principio en algo testimonial, incluso la accionante admite que no existe un porcentaje constitucionalmente obligatorio y con ello admite que la elección ente once y cuatro, diez y cinco o nueve y seis pertenece al ámbito de la libertad de configuración legislativa.

- Para conservar las siete regidurías de representación proporcional dentro de máximo de quince, el Congreso habría tenido que reducir los de mayoría de dieciséis a ocho, con una relación de 53.33% frente a 46.67% que llevaría a la representación proporcional a casi la mitad de las regidurías y desdibujaría el predominio del principio de mayoría que caracteriza a los sistemas mixtos previstos en la Constitución Federal.
- El Congreso optó por suprimir cinco de mayoría y tres de representación proporcional, con lo que homologó a la capital con los municipios de noventa mil o más habitantes, que también tienen cuatro regidurías de representación proporcional y conservó un componente de mayoría acorde con el tamaño de su población y con la complejidad de su administración.
- Además el artículo 96 de la Ley Orgánica municipal impone a todos los ayuntamientos diez comisiones permanentes, además de las que resulten necesarias, y sus artículos 94 y 97 presuponen que cada una sea presidida por una regiduría, de modo que el número de regidurías de mayoría guarda relación directa con la carga de trabajo que la propia ley asigna al órgano y con la responsabilidad de gobierno que corresponde a quien gana la elección, esto es una decisión razonable que expresan la redistribución del artículo 115 constitucional.
- La distribución de regidurías entre los principios de mayoría y representación proporcional no restringe de manera directa un derecho fundamental ni se apoya en una categoría sospechosa, es una decisión de diseño del sistema electoral que la Constitución confía a las legislaturas locales, por lo que basta la motivación ordinaria que se refiere la jurisprudencia P./J. 120/2009.
- Buena parte de la demanda se construye sobre proyecciones y escenarios hipotéticos de resultados electorales, en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 el Pleno de la SCJN consideró que no es viable realizar el análisis con base en proyecciones o ejercicios hipotéticos que presentan los promoventes, porque ello no se corresponde con el tipo de control de constitucionalidad que se despliega en esta instancia.
- Los artículos 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no imponen un sistema electoral determinado, al igual que se sostuvo en el caso Castañeda Guttman y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General número 25, párrafo 21.
- El cuarto concepto de invalidez en que se sostuvo que la expresión “hasta” vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica es infundado.
- La Suprema Corte ha examinado legislaciones que prevén que los Ayuntamientos contarán “hasta” con determinado número de regidurías de representación proporcional, y que ha considerado relevante que el ordenamiento establezca una fórmula matemática objetiva de asignación, integrada por un porcentaje mínimo de votación, un cociente y un resto mayor, supuesto en el que -según el accionante- la expresión “hasta” funciona como un límite máximo dentro de un procedimiento reglado.
- El Capítulo VI del Título Sexto del Libro Quinto del Código Electoral, relativo a la asignación de miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional lo regula en los artículos 322 a 324. El primero, que sólo participan en la asignación los partidos que no obtuvieron mayoría relativa en el municipio y cuya votación sea igual o mayor al porcentaje mínimo. El artículo 323 define la votación total emitida, la votación válida emitida, y el cociente natural, que resulta de dividir la votación efectiva, y el cociente natural, que resulta de dividir la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir; y ordena al Consejo General formular la declaratoria de los partidos con derecho. El artículo 324 regula la expedición de

PROYECTO

constancias de asignación y la fracción VI del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal fija el orden en que se asignan las regidurías dentro de cada panilla.

- Así el número de regidurías de representación proporcional que se asigna en cada municipio no depende de decisión discrecional alguna, sino de la aplicación objetiva de la fórmula a los resultados de la votación. La expresión “hasta” opera únicamente como tope máximo, y el único escenario en el que podrían asignarse menos lugares que ese tope es la ausencia objetiva de fuerzas minoritarias que alcancen el porcentaje mínimo o de candidaturas suficientes en sus listas, lo cual deriva del voto y no de la voluntad de la autoridad. Esa técnica no es nueva: la misma expresión “hasta con” rige en el Código desde dos mil tres para todas las categorías municipales, incluida la capital, que se complementaba “hasta con siete” regidurías de representación proporcional y el propio Código para las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado en su artículo 16.
- No basta que la fracción V del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, que la reforma reprodujo sin más cambio que el lenguaje incluyente, aluda a un porcentaje de votación distinto del que prevé el Código, porque ese mismo precepto dispone que las regidurías se acreditarán “de acuerdo con las fórmulas y Procesos que establezca la ley de la materia”, y el encabezado del artículo 47 establece que los Ayuntamientos se complementarán “de conformidad con la Ley de la materia”. La propia ley Orgánica Municipal remite a la ley electoral, que es la norma especial que rige la asignación y cuyo porcentaje mínimo es el que aplica la autoridad electoral, de manera que no exista duda sobre la regla aplicable.
- Así, la asimetría que la accionante señala entre un componente mayoritario fijo y uno proporcional variable es inherente a cualquier sistema de representación proporcional con umbral mínimo. Las regidurías de mayoría siempre se ocupan, porque siempre existe una planilla ganadora; las de representación proporcional se asignan en la medida en que existan fuerzas minoritarias con derecho, porque el umbral es una condición legítima de acceso. Así, las reglas son previas, públicas, objetivas y completas y se publicaron antes de que iniciara la veda del artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.
- El quinto agravio relativo a la reducción injustificada del nivel de pluralismo y de representación en contravención con los principios democrático, de representación proporcional y de razonabilidad son infundados. No hubo reducción en los 216 ayuntamientos del Estado, que conservaron su integración por mandato de la Constitución, solo se limitó al Municipio de Puebla capital.
- La medida persigue fines constitucionalmente legítimos que son cumplir con el límite de quince regidurías, atender el propósito de austeridad que el artículo séptimo del Decreto federal hace explícito al destinar los ahorros a obras de infraestructura pública, por lo que es idónea para la consecuencia de esos fines, es necesaria porque conservar las siete regidurías de representación proporcional habría desnaturalizado el sistema, y porque cualquier distribución compatible con el límite exigía reducir en alguna medida los lugares de representación proporcional; tanto es así que las alternativas que menciona la accionante, de nueve y seis, y las que plantearon las fuerzas minoritarias en el Congreso, de diez y cinco, también reducen esos lugares respecto de los siete anteriores, de modo que, conforme a la lógica de la demanda, también serían regresivos.
- Sobre el análisis integral de dichos elementos, ninguno conduce a la invalidez. Es cierto que la reforma constitucional suprimió las cifras de la fracción I del artículo 102, pero con ello no se eliminó la protección de la representación proporcional, que sigue garantizada por el artículo 115, fracción VII de la Constitución Federal.
- El procedimiento legislativo se desarrolló con apego a la Constitución Federal, la del Estado de Puebla y a la Ley Orgánica y al Reglamento Interior.
- Ad cautelam, no sería posible la reviviscencia del texto anterior, porque la integración de veintitrés regidurías que preveía para el Municipal capital contraviene el límite del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.
- Respecto de la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no comparte la opinión realizada en razón de que los precedentes invocados se realizaron respecto de la integración de la legislatura local lo que no puede trasladarse al ámbito municipal, en términos de la contradicción de tesis 382/2017, además hace suya la opinión de la Magistrada Claudia Valle Agilasocho,

PROYECTO

en el sentido de que los límites constitucionales previstos para los congresos no son trasladables automáticamente a los ayuntamientos.

51. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio presentado el **veintidós de septiembre dos mil veintiséis**, el Magistrado Presidente de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**[8] (en lo sucesivo, Sala Superior del TEPJF), desahogó la solicitud de opinión formulada en proveído de once de septiembre de la presente anualidad y, a través de la SUP-OP-18/2026, opinó, en síntesis, lo siguiente:

52. Respecto de los temas 1 y 2 relativos a presuntas violaciones del procedimiento legislativo, consideraron que no eran temas opinables, dado que se trata de temas que escapan de su competencia constitucional electoral.

53. Respecto del tema 3 relativo a indeterminación del número efectivo de regidurías de representación proporcional, se precisó que: conforme a los criterios que tiene la Suprema Corte, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidurías que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal[9].

54. Asimismo, que el único requisito constitucional que la legislación local establece consiste en que los porcentajes de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Así, la reducción del número de regidurías es una determinación que puede válidamente realizar el Congreso local en ejercicio de su libertad configurativa.

[8] Fojas 259 a 291 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.
[9] Jurisprudencia: 19/2013, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO

55. Además, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), la función electoral debe realizarse en observancia al principio de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad[10].

56. La Sala Superior opina que es fundado el concepto de invalidez respecto del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 18, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal.

57. Así, el vocablo “hasta” está inserto como condicionante relativa a la cantidad de regidurías que pueden ser asignadas por el principio de representación proporcional. Entonces, la expresión “hasta” funciona como un límite máximo, lo que significa que el número de regidurías por el principio de representación proporcional puede ser cualquier cantidad desde cero hasta un máximo de cuatro, dependiendo de los resultados electorales y las fórmulas de asignación.

58. La disposición dota de vaguedad el contenido de tales porciones normativas porque, por una parte, indican el límite máximo de una cantidad de regidurías que pueden integrar el Cabildo, por lo que no es una obligación otorgar solo cuatro, tres o dos regidurías (según sea el caso) y que solamente existe un tope legal que no se puede exceder; pero también autoriza que pueda ser menor la cantidad de regidurías que pueden ser asignadas por el principio de representación proporcional.

59. Las disposiciones generan indeterminación sobre el número de regidurías que pueden resultar electas por el principio de representación proporcional, porque la preposición “hasta” introduce incertidumbre al implicar que puedan ser menos del límite máximo previsto en las regidurías a asignar por el multicitado principio, lo que revela que no

[10] Jurisprudencia 144/2025, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO.”

PROYECTO

existe certeza sobre cuántas regidurías pueden resultar electas a través de ese principio.

60. En la **Acción de Inconstitucionalidad 61/2017**, se determinó que es vital para los ciudadanos como para los partidos políticos y candidatos la conformación final de los órganos de gobierno municipales, por lo que no es un elemento que se pueda dejar a la libre configuración de la autoridad electoral local, sino que involucra una definición precisa por parte del órgano legislativo la indeterminación que genera la palabra "hasta" actualiza la invalidez de las porciones normativas cuando dejan indeterminado el número de regidurías de representación proporcional.

61. En la diversa **Acción de Inconstitucionalidad 55/2016**, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de una porción normativa del primer párrafo del artículo 26 de la Constitución del Estado de Nayarit que permitía la designación de "hasta doce diputados por representación proporcional", por vulnerar el principio de certeza electoral, precisando que si bien, tal criterio se analizó sobre la legislatura, las razones de invalidez responden a la misma lógica argumentativa.

62. La redacción de la norma excede de los límites que enmarca el principio de certeza al dejar indeterminado el número de regidurías que integrarán el cuerpo edilicio, rompiendo frontalmente con el mencionado principio, ya que se desconoce con cuántas regidurías de representación proporcional se integraría el Municipio Capital del Estado de Puebla.

63. La Sala Superior considera que, implementar el sistema de representación proporcional a nivel local se aparta del modelo constitucional según lo ha entendido la SCJN, así como del principio de certeza en materia electoral, ya que la indeterminación de las porciones normativas controvertidas impide que se conozcan las reglas fundamentales que integran el marco jurídico que regula el proceso

PROYECTO

electoral, trastocando la posibilidad de que ciudadanos y las autoridades electorales actúen en apego a las disposiciones consignadas en la ley.

64. Al ser flexible la cantidad de regidurías que pueden ser electas por el principio de representación proporcional, se desconoce con cuántas regidurías de representación proporcional se podrá integrar el cuerpo edilicio del Municipio capital del Estado de Puebla, dejando en indeterminación jurídica las reglas a seguir en el proceso electivo.

65. Definir con precisión el total de regidurías de representación proporcional resulta indispensable para verificar si la integración del ayuntamiento respeta el pluralismo político y la representación efectiva de las minorías.

66. No cabe una interpretación conforme para entender que “hasta” se refiere a un número preciso o definitivo, pues en conjunto con los demás preceptos que regulan la integración de Ayuntamientos y la estructura gramatical de la porción normativa evidencian su genericidad respecto del número de regidurías de representación proporcional en el Cabildo del Municipio, lo que lleva a la inconstitucionalidad de la porción normativa.

67. Respecto del tema de la representación proporcional, pluralismo político y representación efectiva de las minorías y reducción injustificada del número de lugares. La Sala Superior del TEPJF considera que los preceptos son inconstitucionales, porque los modelos de integración de Ayuntamientos que otorgan preponderancia desmedida entre los cargos de mayoría relativa en detrimento de los de representación proporcional porque no superan la prueba de razonabilidad.

68. Si bien las legislaturas de las entidades cuentan con libertad de configuración para implementar la representación proporcional en la asignación de regidurías para los ayuntamientos, sin que exista un parámetro constitucional del que se desprenda una prohibición

PROYECTO

específica sobre el diseño de la fórmula de asignación, y que la valoración de la operatividad y funcionalidad del sistema por ambos principios debe hacerse caso por caso, en función de la figura adoptada por cada legislatura local; de acuerdo con la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**.

69. El único requisito constitucional es que, en la legislación local, los porcentajes de regidurías nombradas por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

70. En la referida **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023**, la Suprema Corte consideró que del artículo 115 constitucional no se desprendían reglas específicas a observar por las legislaturas locales al desplegar su atribución normativa en torno al principio de representación proporcional en el ámbito municipal, de lo que se ha concluido que las entidades federativas cuentan con amplia libertad de configuración.

71. En la actualidad, el límite introducido en la reforma del artículo 115, en su fracción I, estableció que los Ayuntamientos se integran hasta con 15 regidurías.

72. En la **Acción de inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, se estableció que la legislatura local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidurías que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa.

73. Así, el único requisito constitucional que limita la actividad legislativa es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por cada principio no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Si la norma contempla un extremo irrazonable que haga que uno de

PROYECTO

estos principios pierda su funcionalidad se estaría ante una violación constitucional, pues se trataría de un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizar la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos.

74. En la **Acción de Inconstitucionalidad 97/2016** se concluyó que el artículo 115 constitucional solo exige a las legislaturas de las entidades federativas introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, por lo cual los congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 19/2023**, de rubro: ***"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."***

75. Que no había una exigencia relativa a que los límites previstos constitucionalmente para la sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se apliquen directamente en el mecanismo de conformación de los ayuntamientos, en particular cuando no se prevén expresamente en la normativa aplicable.

76. En ese momento, la Suprema Corte determinó que, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por una presidencia municipal, así como las sindicaturas y regidurías que prevea la legislación local, por lo que la forma en que opera el principio de representación proporcional, en relación con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada que los límites de representación no tendrían la misma incidencia en todos los casos; por lo tanto, se consideró que ello guardaba lógica con la decisión del Poder Constituyente de otorgar libertad configurativa para idear el régimen de elección de los

PROYECTO

ayuntamientos, sin una delimitación constitucional previa y específica sobre límites de sobre y subrepresentación.

77. Sin embargo, ello no significa que las entidades federativas no tengan ningún tipo de condicionante constitucional. Así, la Suprema Corte consideró que dicho margen de acción no puede desconocer los fines de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que en cada caso concreto, de acuerdo con los respectivos lineamientos de asignación de los cargos de un ayuntamiento, se debe analizar si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional (garantizar la pluralidad política y proteger a las minorías, permitiendo que las fuerzas políticas que no ganaron la elección de mayoría tenga voz y voto en el gobierno local).

78. Derivado de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se señaló que ya no era posible exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema federal al estatal, bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación. Por lo tanto, la Suprema Corte reiteró que, por lo que hace a la forma en que deben integrarse los órganos representativos locales, la Constitución Federal otorga una amplia libertad de configuración.

79. Cuando se dice que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, lo que se pretende es establecer es que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal pueden acceder al órgano de gobierno municipal.

80. Asimismo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 33/2017**, en la que se impugnó la reducción del número de regidurías que integran los

PROYECTO

ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, se decidió declarar la validez de la disposición de la Constitución local.

81. Además, en el precedente de Sinaloa, los requisitos no eran irrazonables, ya que reflejaban una representatividad adecuada y otorgan una participación a las regidurías de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del Ayuntamiento. En los supuestos estudiados los ayuntamientos integrados por 12, 9 y 7 regidores con representación proporcional de 41.66%, 44.44% y 50%.

82. En el Estado de México, se retomó la libertad legislativa y se consideró que, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, se disminuyó el número de regidurías por política de austeridad, sin que ello genere un balance irrazonable entre los principios de mayoría y de representación proporcional siempre que el mismo resulte razonable considerando la proporción entre el número de integrantes electos por mayoría relativa de aquellos que se integran por el principio de representación proporcional.

83. Además, en la opinión **SUP-OP-13/2020**, relativa a la **Acción de Inconstitucionalidad 158/2020** y sus acumuladas, la Sala Superior consideró inconstitucional el esquema de integración de los ayuntamientos del estado de Chiapas al distorsionar la correlación entre las regidurías de mayoría relativa y las de representación proporcional; pues en aquel precedentes, la fuerza mayoritaria concentraba entre el 71.42% y el 72.72% de las regidurías, reduciendo la presencia de las minorías a un rango de entre 27.27% y 28.57%.

84. Así, en el precedente se determinó que una desviación de entre 11.4 y 12.7 puntos porcentuales frente al parámetro orientador de 60/40 generaba una preponderancia desmedida del principio de mayoría relativa. Dicha asimetría, al mermar injustificadamente la representación

PROYECTO

proporcional, rebasó los márgenes de razonabilidad y vulneró los postulados constitucionales de pluralismo y representatividad efectiva.

85. En el caso de Puebla, no existe una base normativa que implique computar al Presidente Municipal y a los Síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar las regidurías electas por mayoría relativa y representación proporcional.

86. Por lo tanto, debe someterse la medida a un test de proporcionalidad para verificar si la medida trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos.

87. La razonabilidad debe verificarse a través de: 1) si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y 2) la reforma guarda una proporción porcentual de regidurías nombradas por mayoría relativa y representación proporcional de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

88. Así, la reconfiguración que redujo las regidurías en el ayuntamiento capitalino de 23 a 15 asignando 11 a la mayoría relativa y 4 a la representación proporcional (73.33% frente a 26.67%), así como en los supuestos de municipios con población de noventa mil o más habitantes donde se asigna 8 de mayoría relativa y 4 de representación proporcional; sesenta mil a noventa mil , donde se asignan 8 de mayoría relativa y 3 de representación proporcional, así como para el resto de municipios donde se asignan 6 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional debe someterse al test de proporcionalidad.

89. En principio la disminución del cabildo como estabilidad política del municipio son fines legítimos respaldados por la Constitución Federal, logrando reducir el gasto público.

PROYECTO

90. A juicio de la Sala Superior y conforme al precedente señalado en la **SUP-OP-13/2020**, los supuestos 1,3, y 4 son inconstitucionales porque de inicio, al establecer 15, 12, 11, y 8 regidurías para la integración del ayuntamiento, se cumple con el mandato constitucional; no obstante, se reduce drásticamente el peso de la oposición, favoreciendo una mayoría para el partido ganador que facilita la gobernabilidad, aunque disminuye la pluralidad y el equilibrio en la toma decisiones del cabildo.

91. Así, la operatividad del cuerpo edilicio queda con mayor presencia la fuerza política de mayoría relativa, disminuyendo la importante participación a las y los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y diluyendo su posibilidad de realizar negociaciones al interior del ayuntamiento.

92. El decremento porcentual de regidurías de representación proporcional no irroga perjuicio alguno a la gobernabilidad, pero sí resta porcentualmente fuerza y debilita la toma de decisiones de quienes integran la minoría o pertenecen a distinta opción política.

93. El diseño previsto en el artículo 18, bases I, III y IV, del Código Electoral, en consonancia con el artículo 47, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica Municipal, asigna un 73.33%, 72.72% y 75 de la integración edilicia a la plantilla ganadora; y luego asegura 11 de los 15, 8 de los 11 y 6 de los 8 espacios del cabildo, en consecuencia, la fuerza mayoritaria rebasa de forma irrazonable los parámetros constitucionales, por lo que resultan inconstitucionales.

94. Así, las porciones normativas no superan la prueba de razonabilidad porque en la práctica, la proporción de 11 a 4, 8 a 3, y 6 a 2 desactiva el deber de deliberación democrática, anula a la oposición y conculca frontalmente los principios de pluralismo y representación efectiva de las minorías.

PROYECTO

95. En los supuestos, 1, 3 y 4 se desnaturaliza la función constitucional de la representación proporcional porque se pasa de ser un contrapeso efectivo, a una presencia meramente testimonial. Así, la alegada armonización operó, así como un pretexto formal para diluir el peso relativo de las minorías y desvirtuar el pluralismo en la integración del Cabildo.

96. Tampoco resulta razonable equiparar en cuatro el tope de regidurías de representación proporcional entre la capital del estado y los municipios que apenas superan los noventa mil habitantes. Asignar una pauta distributiva idéntica desatiende la manifiesta disparidad poblacional y la mayor diversidad sociopolítica que caracteriza al municipio capitalino.

97. En opinión de la Sala Superior, sería contrario a los principios democráticos la porción normativa del contenido del artículo 18, bases I, III, y IV, del Código Electoral, en consonancia con el 47, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica Municipal que especifica el total de regidurías en cada uno de esos tres supuestos y, por tanto, son contrarios a la Constitución Federal.

98. Respecto del supuesto 2, representa una proporción del 66.66% y 33.33% respectivamente; si bien está en el parámetro, no es el más ideal. Así, ninguno de los 4 supuestos de la norma poblana se cumple el parámetro de 60% de mayoría relativa y 40% de representación proporcional fijado por la jurisprudencia 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte, para la integración de ayuntamientos, incluido el supuesto de 90 mil o más habitantes.

99. Así, la porción normativa del contenido del artículo 18, base II del Código Electoral, en consonancia con el 47, fracción II de la Ley Orgánica Municipal que especifica el supuesto 2 es contrario a la Constitución.

PROYECTO

100. Deben desestimarse los planteamientos relativos a la vulneración del principio de progresividad, puesto que no es un parámetro para evaluar la validez de la forma en la que las legislaturas estatales regulan el principio de representación proporcional.

101. Finalmente, la Sala Superior del TEPJF determinó como puntos conclusivos:

> *"**PRIMERO**. No resultan opinables los temas de la acción de inconstitucionalidad indicados al inicio de esta determinación, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO.** Se opina que son inconstitucionales el artículo 18, bases I a IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como el artículo 47, fracciones I a la IV de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, únicamente en cuanto a la indeterminación del número de regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos.*
>
> ***TERCERO.** Se opina que es inconstitucional la porción normativa prevista en el artículo 18, bases I, II, III y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como del artículo 47, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, en relación con determinar el número de regidurías por el principio de representación proporcional."*

102. Admisión de informes. Mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil veintiséis**[11], el Ministro instructor, admitió los informes rendidos por el **Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo**, ambos del Estado de Puebla; desahogó las vistas por parte del **Instituto Nacional Electoral** y del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**; así como la opinión signada por el **Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

103. Pedimento. La **Fiscalía General de la República** y la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, no formularon pedimentos en el presente asunto.

104. Cierre de instrucción. El **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos del **Director de Procesos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno**

[11] Fojas 407 a 409 del expediente.

PROYECTO

del Estado de Puebla, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, y en este mismo acuerdo, declaró el **cierre de la instrucción** para elaborar el proyecto de resolución del asunto.

I. COMPETENCIA

105. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[13], en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 2/2025 de este Alto Tribunal[14].

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

106. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el partido político **Acción Nacional,** se advierte que su impugnación se endereza respecto de los **Decretos** por los que se reformaron diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en específico el **artículo 18, párrafo segundo, fracciones I a IV**; y de los a**rtículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal**, publicados el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, en el Periódico Oficial de Gobierno del **Estado de Puebla.**

III. OPORTUNIDAD

[12] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
[13] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]
[14] **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN**. La SCJN conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

107. El primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente[15].

108. En este contexto, se advierte que los **Decretos** fueron publicados el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis,** en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **veintinueve de julio al veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**.

Publicación en el Periódico Oficial	Plazo	Días inhábiles	Interposición de la demanda
28 de julio de 2026	Del 29 de julio al 27 de agosto de 2026.	N. A, articulo 60 de la Ley Reglamentaria.	**27 de agosto de 2026.**

109. En consecuencia, si el partido político promovente presentó el escrito de acción de inconstitucionalidad el **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, este Tribunal Pleno concluye que tal escrito se presentó de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

110. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, el partido político promovente está **legitimado** para impugnar los **Decretos** por los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en específico el **artículo 18,**

[15] **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

párrafo segundo, fracciones I a IV; y de los a**rtículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal**, en razón de que cuenta con la atribución de cuestionar vía acción de inconstitucionalidad, leyes electorales federales o locales.

111. Por su parte, el artículo 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria[16], establece que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

> a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
> b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
> c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
> d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

112. En este contexto, el partido **Acción Nacional**, es un partido político nacional que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral; por su parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2024-2027 es **Jorge Romero Herrera**, según consta de las certificaciones anexas en el oficio **INE/DEAJ/16822/2026**, signado por la **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, y de las certificaciones expedidas por la **Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral**[17].

113. Así, de conformidad con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de los **Estatutos** vigentes del citado partido político, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su presidencia, ejercer la representación legal[18].

[16] **Artículo 62.-**
[…]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los Procesos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

[17] Fojas 129 a 258 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.
[18] Artículo 54

114. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido político en términos de los estatutos que lo rigen, es de concluirse que la parte promovente tiene legitimación para ello.

115. Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para determinar si una norma es electoral a efectos de ser sujeta a un estudio de constitucionalidad por los partidos políticos, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su ubicación o pertenencia a un código electoral, pues dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material. Es decir, las disposiciones jurídicas en materia electoral no son únicamente las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también aquellas que, aunque previstas en ordenamientos jurídicos distintos a una ley electoral sustantiva, regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, deban influir en ellos de una manera u otra, o regulen aspectos vinculados con derechos políticos y electorales[19].

116. En consecuencia, si en el caso concreto las normas impugnadas del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**, así como de la **Ley Orgánica Municipal**, ambos del estado de Puebla, versan sobre la integración de los ayuntamientos respecto de las regidurías bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en consecuencia, tales normas tienen el carácter de electorales.

117. Como se puede observar del contenido normativo y de los conceptos de invalidez hechos valer por parte del partido político promovente, las

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

[19] Cfr. Tesis de jurisprudencia: P./J. 25/99, visible a página 255, Tomo IX, Abril de 1999, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."

PROYECTO

disposiciones reclamadas inciden en la integración de los ayuntamientos respecto de la integración de las regidurías en los ayuntamientos del Estado; en consecuencia, las normas sujetas a control constitucional pueden ser identificadas como electorales.

118. En estos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por **parte legitimada para promoverla**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

119. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente y de análisis oficioso.

120. Al rendir sus informes, los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla,** sostuvieron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **VII**, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria[20], en relación con el diverso artículo 60 de la misma legislación[21], debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea respecto de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II, III y IV del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**; así como de los artículos 46, fracciones II y III, 47 fracciones II, III, IV, V y VI de la **Ley Orgánica Municipal**, sin que se hubieran reclamado en su momento desde la publicación de ambas legislaciones, esto es, el **cinco de diciembre de dos mil tres** para el Código Electoral, y el **veintitrés de marzo de dos mil uno**, para la Ley Orgánica Municipal.

121. En este sentido, los poderes demandados consideraron que no se está en presencia de nuevos actos legislativos y debe sobreseerse en la

[20] ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[21] ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

acción de inconstitucionalidad, en términos de la fracción II, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria[22].

122. A efecto de dar contestación a la referida causa de improcedencia, se ofrecen los siguientes cuadros comparativos sobre las modificaciones de las normas impugnadas:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

P.O. de 05 de Diciembre de 2003	P.O. de 28 de Julio de 2026.
ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes: I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional; II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional; III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.	**ARTÍCULO 18.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes: I.- En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional; II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional; III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con tres

[22] ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[…]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

	personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional; y IV.- En los demás municipios, por seis regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con dos personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Ley Orgánica Municipal

P.O. de 23 de Marzo de 2001	P.O. de 28 de Julio de 2026.
ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes: I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y III.- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.	**ARTÍCULO 46.-** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes: I. En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además del Presidente o la Presidenta Municipal y una sindicatura; II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho regidurías de mayoría, además por un Presidente o Presidenta Municipal y una sindicatura; y III. En los demás Municipios, por seis regidurías de mayoría relativa, además por un Presidente o Presidenta Municipal y una sindicatura.
ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley de la materia, se complementarán: I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional; II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio; III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio; IV.- En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;	**ARTÍCULO 47.-** Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán: I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con cuatro regidurías, que serán acreditadas conforme al principio de representación proporcional; II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro regidurías que serán acreditadas de acuerdo con el mismo principio de representación proporcional; III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil habitantes, hasta con tres regidurías que serán acreditadas de acuerdo con el mismo principio de representación proporcional;

PROYECTO

V.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y Procesos que establezca la ley de la materia; y VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.	IV. En los demás Municipios, hasta con dos regidurías que serán acreditadas conforme al mismo principio de representación proporcional; V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las regidurías se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y Procesos que establezca la Ley de la materia; y VI. En todo caso, en la asignación de regidurías de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a la Primera regiduría o Presidente o Presidenta Municipal y a la sindicatura.

123. Bajo este contexto normativo, los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, precisaron que, las modificaciones realizadas a los Decretos solo tuvieron un ajuste en términos de lenguaje incluyente y que no cumplieron con el parámetro jurisprudencial para considerar a las normas impugnadas como un nuevo acto legislativo[23].

124. En este punto debe advertirse que, el partido político promovente señaló que cuestionaba *"…la inconstitucionalidad de las fracciones I a IV del segundo párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, en las porciones normativas que establecen el nuevo modelo de integración de los Ayuntamientos y la distribución de regidurías de mayoría y representación proporcional.[24]"*

125. Entonces, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundada la causa de improcedencia** invocada; en razón de que únicamente los artículos 18, fracción I del Código Electoral, así como los numerales 46, fracción I y 47 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, fueron objeto de modificaciones sustantivas respecto del número e integración de las regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

[23] Tesis: P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."
[24] Foja 3 de la demanda, visible en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.

126. En contraste, los Decretos publicados el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, adecuaron las restantes fracciones del artículo 18 del Código Electoral, así como de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, a criterios de lenguaje incluyente y no modificaron la integración numérica respecto de las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional; esto es, las modificaciones normativas se limitaron a desambiguar entre “Presidente o Presidenta Municipal y una sindicatura”, en el caso del artículo 18; mientras que respecto de las fracciones II y III del artículo 46, así como de las fracciones II,III, IV, del artículo 47, se actualizaron los términos para referirse a “regidurías y sindicatura”; y de las fracciones V y VI por el término “regidurías”, por lo tanto, la integración numérica de tales regidurías no cambió desde que tales normas fueron publicadas, para el Código Electoral el **cinco de diciembre de dos mil tres**, y para la Ley Orgánica Municipal el **veintitrés de marzo de dos mil uno**.

127. En efecto, del análisis integral de la demanda del partido político promovente, se aprecia que no formuló conceptos de invalidez relativos a la vulneración del principio de paridad de género, la igualdad sustantiva o la perspectiva de género en la integración de los ayuntamientos del Estado de Puebla; sino que sus conceptos de invalidez se dirigen a cuestionar las porciones normativas que establecen el nuevo modelo de integración numérica de los ayuntamientos, y no la actualización normativa en relación con un lenguaje incluyente.

128. Entonces si la nueva integración numérica solo se verificó respecto de un ayuntamiento en términos de la fracción I del artículo 18, del Código Electoral, así como de los artículos 46, fracción I y 47 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; solo debe tenerse a estas normas como efectivamente impugnadas al haber sufrido un cambio formal y sustantivo, pues su modificación normativa obedeció a su adecuación

PROYECTO

al parámetro constitucional de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**

129. A mayor abundamiento, una interpretación contraria equivaldría a aprovechar cualquier actualización normativa -en el caso sobre lenguaje incluyente- para cuestionar normas cuya integración numérica de ayuntamientos han permanecido vigentes desde hace veintitrés años para el **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, y de veinticinco años para el caso de la **Ley Orgánica Municipal**, con lo cual se brindaría una nueva oportunidad de impugnación respecto de contenidos normativos que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno.

130. En consecuencia, respecto del artículo 18, párrafo segundo, fracciones II, III, y IV del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**; así como de los artículos 46, fracciones II y III; 47 fracciones II, III, IV, V, y VI de la Ley Orgánica Municipal, no se está en presencia de un acto legislativo que habilite un nuevo momento de impugnación respecto de normas cuya integración numérica para los ayuntamientos del Estado de Puebla han permanecido vigentes desde el **cinco de diciembre de dos mil tres,** para el código comicial, y desde el **veintitrés de marzo de dos mil uno,** para la Ley Orgánica Municipal.

131. Bajo tales consideraciones es**ta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, en relación con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria,** y procede sobreseer en la presente Acción de Inconstitucionalidad 109/2026, respecto de los artículo 18, párrafo segundo, fracciones II, III y IV del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**; así como de los artículos 46, fracciones II, y III; 47 fracciones II, III, IV, V, y VI de la Ley Orgánica Municipal, reformados mediante los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

PROYECTO

132. En segundo lugar, el Poder Legislativo del Estado de Puebla precisó que respecto del párrafo primero del artículo 46 de **la Ley Orgánica Municipal**[25], se reprodujo la disposición constitucional del artículo 115, pero que no se dirigió ningún concepto de invalidez en su contra[26].

133. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera **fundada** la improcedencia invocada, toda vez que, del análisis integral de la demanda del partido político promovente, se advierte que los conceptos de invalidez tienen a dirigirse a violaciones del Procesos legislativo, así como de los principios de representación proporcional, pluralismo político y representación efectiva de las minorías en los ayuntamientos del Estado de Puebla, en relación con los porcentajes en la integración de las sindicaturas; pero no respecto del límite de quince regidurías de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

134. Así, conforme a la técnica de revisión de las **causales de improcedencia** en las acciones de inconstitucionalidad y de acuerdo con la fracción V, del artículo 61[27], de la Ley Reglamentaria, se exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, por lo que ante su ausencia o de cualquier causa de pedir en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad.

135. En el caso, no puede llevarse a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun y cuando el

[25] ARTÍCULO 46 de la Ley Orgánica Municipal. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

[26] Foja 5 del informe del poder Legislativo del Estado de Puebla, visible a foja 303 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.

[27] **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:…
V. Los conceptos de invalidez.

artículo 71[28] de la misma ley obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.

136. Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2013, de rubro "***ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.***[29]".

137. En consecuencia, ante la ausencia de conceptos de invalidez, se actualiza la causa de improcedencia **respecto del párrafo primero del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal**; lo anterior, con apoyo en el artículo 19, fracción IX[30], en relación con el artículo 61, fracción V[31], de la Ley Reglamentaria.

138. Finalmente, al no advertir una adicional causa de improcedencia que se surta de oficio, o bien que haya sido invocada por las partes, este Tribunal Constitucional procederá a examinar los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI. 1. NORMAS IMPUGNADAS.

139. Como se precisó, el **partido político promovente**, formuló en su escrito de demanda cinco conceptos de **invalidez**, en los cuales, realizó una impugnación general y temática de los **18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como de los artículos 46**

[28] ARTICULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

[29] **Texto:** "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la Ley citada."

[30] Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[31] Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
[…]
V. Los conceptos de invalidez;

y 47 de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Puebla, en razón de lo anterior y por metodología, a continuación tales temas se estudiarán de la siguiente manera:

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Violaciones al Procedimiento Legislativo **1.1 Violación al Procedimiento en general y deliberación democrática.** **1.2 Participación de los Ayuntamientos en la aprobación de las reformas.**	Proceso legislativo de los Decretos publicados el 28 de Julio de 2026.
Tema 2. Vulneración a los Principios de Representación Proporcional, Pluralismo Político de Minorías y Reducción Injustificada.	**Artículos 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.**

VI. 2. TEMA 1. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

140. El partido político promovente sostiene en sus conceptos de invalidez la supuesta vulneración en el procedimiento legislativo respecto de los Derechos que reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal; además consideró que, respecto de la aprobación de las reformas, no se hizo del conocimiento, ni se otorgó intervención a los municipios en el procedimiento legislativo.

141. En principio conviene precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que nuestro régimen democrático constitucional exige que al interior del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y representatividad. Se pretende que las normas cuenten efectivamente

PROYECTO

con una legitimidad democrática, la cual deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan quienes integran una legislatura.

142. También ha razonado de forma constante que, cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, el estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, las cuales se recogen en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país[32].

143. En consecuencia, al evaluar las irregularidades procedimentales y sus consecuencias debe ponderarse el cumplimiento de dos principios: a) por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar un efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y b) por otro, la equidad en la deliberación parlamentaria, que responde a la exigencia de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto[33].

144. En cada caso, debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si redundan en una transgresión a los principios de debido proceso y legalidad, o bien, si no justifican una declaración de invalidez por no haber trascendido a los atributos democráticos de la decisión. En la valoración sobre si las irregularidades

[32] En términos de la Tesis aislada P. XLIX/2008, de rubro "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**". Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital 169493.

[33] *Ídem*.

PROYECTO

violan o no dichos principios se debe considerar el cumplimiento de los siguientes estándares[34]:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como aquellas que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

145. Incluso si se acreditan violaciones al procedimiento legislativo, estas no necesariamente justifican la invalidez de la norma impugnada, lo cual dependerá de su cúmulo, gravedad y de la afectación a los principios que rigen la deliberación al interior de los órganos legislativos, siendo necesario un análisis caso por caso. El parámetro vigente de esta Suprema Corte se ha flexibilizado para privilegiar la subsistencia del producto normativo, siempre y cuando se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y los demás principios involucrados[35].

146. Así, este Tribunal Constitucional ha reconocido un amplio margen de deferencia para que los órganos legislativos conduzcan sus Procesos legislativos atendiendo a las condiciones políticas y sociales imperantes, permitiendo que se subsanen vicios, reconociendo lo complejo que es observar un trámite impoluto, siempre que no se

[34] Véase la Tesis aislada P. L/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, número de registro digital 169437.

[35] **Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, fallada en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. En contra de los emitidos por las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, quienes anunciaron sendos votos particulares.

traduzcan en arbitrariedades que tengan por objeto o resultado impedir que las minorías legislativas cumplan con su mandato representativo.

TEMA 1.1 VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN GENERAL Y DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA.

147. El partido político promovente sostuvo en su primer concepto de invalidez que tuvieron lugar diversas violaciones en el procedimiento legislativo, en el momento de presentación de las iniciativas, la circulación del proyecto de dictamen, la sesión de la Comisión, de manera que entre el momento en que los diputados tuvieron conocimiento y la sesión extraordinaria solo trascurrieron dieciséis horas, esto aconteció entre los días veintidós y veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

148. En principio debe señalarse que, de conformidad con la **Constitución Política del Estado de Puebla**, así como de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo** y del Reglamento **Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, el procedimiento legislativo en el marco de la referida entidad federativa se compone de diversas etapas, desde: 1).- Presentación de la Iniciativa[36], 2).-Recepción y revisión por parte del Congreso[37], 3).-Turno a Comisiones[38], 4) Estudio, análisis y

[3636] Constitución Política del Estado de Puebla.
Artículo 63.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:
I.- Al Gobernador del Estado.
II.- A los Diputados.
III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia.
IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.
V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado;
b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y
c) Las demás que determinen las leyes.

[37] Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 138.- La recepción de documentos se realizará por la Secretaría General en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas.
En su caso, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, mediante acuerdo, podrán habilitar días y horas distintos a los señalados.
Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica a través del órgano técnico del Congreso. La iniciativa presentada vía electrónica deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.
ARTÍCULO 139.- Antes de dar trámite a la documentación que se presente para iniciar el Proceso Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comisión Permanente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción en el Órgano Legislativo correspondiente, revisará el cumplimiento de los requisitos formales y si faltara alguno de ellos deberá requerirlos mediante notificación en estrado.

[38] ARTÍCULO 149.- Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración.

dictaminación[39], 5).- Votación del Dictamen en Comisiones[40], 6).- Turno a la Mesa Directiva[41]; 7).- Discusión y debate en el Pleno[42], y 8) Votación nominal en el Pleno del Congreso[43].

149. Ahora bien, en principio conviene precisar que, al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Puebla, justificó la premura en la aprobación de las reformas del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de la Ley Orgánica Municipal en el sentido de que: *"…el Decreto de reforma al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal se publicó el veintitrés de abril de dos mil*

[39] L.O.C.E.P.
ARTÍCULO 151.- Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.
ARTÍCULO 152.- El proceso para la presentación y aprobación en Comisiones de los dictámenes, estará regido por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento Interior.
ARTÍCULO 153.- Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comisión o por las Comisiones Unidas correspondientes.
Todas aquellas iniciativas pendientes de dictaminación al momento de concluir la Legislatura, serán turnadas en términos de esta Ley a los integrantes de las Comisiones de la Legislatura entrante, por lo que el término establecido en el presente artículo, se contabilizará a partir de que sea recibida por la Comisión correspondiente. En ningún caso podrá dispensarse el Dictamen.
En caso de que la Comisión no haya analizado la iniciativa correspondiente, quien la haya presentado podrá solicitar por escrito a la Mesa Directiva, en el transcurso de la semana inmediata anterior a que concluya el periodo señalado, que formule una excitativa a la Comisión para que emita su Dictamen y pueda ser puesto a consideración del Pleno a más tardar en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, en caso de incumplimiento por parte de la Comisión, la Mesa Directiva hará una segunda excitativa de oficio ante el Pleno y sus integrantes podrán ser sancionados de conformidad con esta Ley y su Reglamento Interior.
Si una iniciativa es dictaminada improcedente, el acta de la Sesión de la Comisión correspondiente deberá contener los razonamientos fundamentales que motivaron su resolución.
Artículo 154.- Los dictámenes deberán presentarse por escrito físico y en medio electrónico y reunir los requisitos siguientes:
I.- Nombre de la Comisión General, número de dictamen y fecha de emisión del dictamen;
II.- Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión General para el análisis del asunto;
III.- Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;
IV.- Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
V.- Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerándose como tal el texto de Ley, Decreto o Acuerdo a aprobarse;
VI.- Firma autógrafa del Presidente y Secretario de la Comisión General; y
VII.- Nombre de los integrantes de la Comisión General, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.
[40] Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
ARTÍCULO 79.- Todas las decisiones que se tomen durante las Sesiones de Comisiones o Comités, deberán aprobarse por mayoría absoluta de votos, salvo en las excepciones señaladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla o el presente ordenamiento.
[41] Reglamento Interior.
ARTÍCULO 34.- La Mesa Directiva emitirá el Orden del Día de las Sesiones del Pleno, a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, con la aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que se hará del conocimiento de los Diputados integrantes de la Legislatura.
En caso de que la Junta de Gobierno y Coordinación Política no celebre reunión para la aprobación del Orden del Día, los Presidentes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la Mesa Directiva lo elaborarán, el cual se enviará a los Coordinadores y Representantes Legislativos para su conocimiento y comentarios procedentes. En caso de no existir comentario alguno se integrará el mismo, haciéndolo del conocimiento de los Diputados integrantes de la Legislatura.
El Orden del Día se integrará con las comunicaciones oficiales, peticiones de particulares, los asuntos que reciba de los Poderes del Estado, Federación, Municipios o los Organismos Públicos, las iniciativas de Ley, Decretos o Acuerdos, resoluciones y demás asuntos generales que se hagan del conocimiento a este Poder Legislativo.
Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.
[…]
ARTÍCULO 84.- Cuando alguna Comisión o Comité apruebe un Dictamen de Ley, Decreto o Acuerdo, deberá ser remitido a la Mesa Directiva para que se proceda a su inclusión en el Orden del Día de la Sesión que corresponda.
[42] C.P.E.L.S.E.P.
Artículo 64.- Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:
[…]
II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.
Ley Orgánica del Poder Legislativo.
ARTÍCULO 123.- Los debates sólo pueden producirse por:
[…]
IV.- Los Dictámenes;
ARTÍCULO 124.- En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:
[…]
IV.- En la discusión de los Dictámenes, proyectos de Leyes, Decretos o Acuerdos y demás asuntos, enviados a esta Soberanía, se pondrán a discusión en lo general y en lo particular; en ella podrán hablar Diputados en pro y en contra, para lo cual se formará una lista de forma manual o electrónica de los Diputados que pidan la palabra, los oradores hablarán de forma alternada por diez o quince minutos, según corresponda. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se resolviere por la negativa, se seguirá el procedimiento antes mencionado hasta que se consideré suficientemente discutido;
[43] Constitución del Estado de Puebla.
Artículo 64.- Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:
[…]
III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.
Artículo 67.- La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

veintiséis, y su artículo Segundo Transitorio ordenó a las legislaturas de las entidades federativas armonizar su marco jurídico 'a más tardar el 30 de mayo de 2026.[44]"

150. En segundo lugar, se observa además que el trabajo legislativo a cargo del congreso local se realizó a fin de no soslayar el contenido del **artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal**[45],que establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

151. Esto es, si de acuerdo con la información remitida por parte del **Instituto Electoral de Estado de Puebla,** el proceso electoral en el Estado de Puebla iniciará dentro del periodo comprendido del primero al diez de noviembre de dos mil veintiséis; las normas electorales debían ser emitidas y publicadas a más tardar **dos de agosto de dos mil veintiséis**, mientras que los decretos que contienen las normas impugnadas se publicaron el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**.

152. Bajo este asidero constitucional, en las constancias remitidas por el Poder Legislativo[46] y que obran en el expediente del presente asunto, se advierte que, los diputados **Susana del Carmen Riestra Piña y Marcos Castro Martínez**, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron el **nueve y el dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, iniciativas de reformas a los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal.

153. De igual forma, a las quince treinta horas del **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,

[44] Foja311 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.
[45] Artículo 105.-
[…]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

[46] Procedimiento Legislativo contenido en dispositivo de almacenamiento USB, signado por el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. Visible a foja 350 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2026.

PROYECTO

presentó "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla".*

154. Además otros legisladores de todos los grupos parlamentarios representados ante el Congreso del estado de Puebla presentaron también iniciativas de reformas a la referida legislación electoral[47].

155. En este contexto, se aprecia además las referidas iniciativas fueron admitidas, y en relación con la iniciativa presentada por el Gobernador, fue recibida a través de la **Comisión Permanente del Congreso** del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 139, 141, fracción IV, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica, a través del acuerdo de admisión número 810/2026, en el que se precisó: *"ÚNICO.- Se admite la Iniciativa de Decreto antes mencionada, lístese en el Orden del Día para la Sesión Pública de Comisión Permanente de fecha veintidós de julio del año en curso, para su trámite correspondiente."*

156. En consecuencia, es **infundada** la alegación del partido político promovente, en el sentido de que la iniciativa fue recibida en horario inhábil, pues el Ejecutivo local, la presentó a las quince treinta horas del **veintidós de julio de dos mil veintiséis** y ésta fue admitida y turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, para su estudio y resolución procedentes. De igual forma, las iniciativas concernientes a los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal fueron admitidas y turnadas, a través de los acuerdos 793/2026 y 757/2026.

157. En segundo lugar, el dictamen **1139**[48] relativo a las reformas y adiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, fue emitido el **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y se

[47] Iniciativas de los diputados Jaimea Natale Uranga (28 de abril de 2026), Fedrha Isabel Suriano Corrales, (11 de mayo de 2026), Julio Miguel Huerta Gómez (01 de Junio de 2026), Pavel Gaspar Ramírez (09 de Junio de 2026),
[48] Cfr. https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=64220

encuentra signado por las y los diputados **Julio Miguel Huerta Gómez (Presidente), José Luis Figueroa Cortés (Secretario), Pavel Gaspar Remírez (Vocal), Jaime Natal Uranga (Vocal), María Soledad Amieva Zamora (Vocal) y Susana del Carmen Riestra Piña (Vocal)**, quien votó en contra. Las consideraciones del dictamen fueron las siguientes:

> *"El artículo Segundo Transitorio Decreto de reforma constitucional federal establece la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de armonizar su legislación conforme al contenido del citado Decreto.*
>
> *En cumplimiento a dicho mandato constitucional, con fecha quince de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de incorporar los principios, instituciones y bases previstos en la reforma constitucional federal.*
>
> *El artículo Tercero Transitorio del referido Decreto Constitucional Local ordena armonizar la legislación electoral con el contenido de la reforma constitucional, a más tardar el cuatro de agosto de dos mil veintiséis.*
>
> *El presente Dictamen tiene por objeto dar cumplimiento a los mandatos constitucionales federal y local, adecuando el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a los nuevos parámetros constitucionales que rigen la integración de los Ayuntamientos, la distribución de las regidurías, los principios de paridad e igualdad sustantiva, así como las reglas de elegibilidad para los cargos de elección popular municipal.*
>
> *En particular, la distribución del número de regidurías responde al mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un límite máximo de quince integrantes con ese carácter en los Ayuntamientos, procurando al mismo tiempo preservar la adecuada representación política de los municipios conforme a criterios objetivos de población, garantizando el equilibrio entre representatividad, gobernabilidad y eficiencia en la integración de los órganos municipales."*

158. Por lo que hace al dictamen de la **Ley Orgánica Municipal,** se registró con el número **1140**[49], también fue emitido el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, por la referida Comisión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y en cuyas consideraciones se precisó:

> *"En particular, la redistribución del número de regidurías responde al mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un límite máximo de quince integrantes con ese carácter en los Ayuntamientos, procurando al mismo tiempo preservar la adecuada representación política de los municipios conforme a criterios objetivos de población, garantizando el equilibrio entre representatividad, gobernabilidad y eficiencia en la integración de los órganos municipales.*
>
> *En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla confieren a los poderes públicos locales, resulta*

[49] Cr. https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=64229

indispensable expedir el presente Decreto de armonización legislativa, a fin de dotar de congruencia, certeza jurídica y plena eficacia al sistema electoral local, garantizando su conformidad con el nuevo marco constitucional."

159. Ahora bien, el partido político promovente sostuvo que el proyecto de dictamen fue circulado a las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, y que la sesión fue convocada para las 15:00 horas del día veintitrés de julio, de manera que, entre el momento en que sus integrantes debían discutirlo y votarlo, transcurrieron únicamente alrededor de dieciséis horas, por lo que ello era insuficiente en atención a que se trataba de una reforma que redefinía la forma de integración de los 217 de ayuntamientos del Estado de Puebla.

160. Así, el planteamiento aducido es **infundado**, en atención al contenido del artículo 44 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla**[50], que reconoce que las personas diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan del derecho de recibir copia de los dictámenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate, antes de la celebración de las sesiones. Además, también se verificó a través de los correos electrónicos enviados con el carácter de *"Citatorio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales 23 de julio de 2026".*

161. Luego, tal como reconoció el partido promovente, el derecho de recibir copia de los dictámenes no establece una temporalidad previa, sino que la alegada vulneración la hace derivar de una interpretación sistemática, lo que deviene **infundado.**

[50] ARTÍCULO 44.- En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los Diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de los derechos siguientes:
[…]
VII.- Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados. Con voz, pero sin voto, en las reuniones de Comisiones y Comités de los que no formen parte;

VIII.- Recibir antes de la celebración de las sesiones, copia de los dictámenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate;

162. Máxime porque también se hizo del conocimiento la orden del día a cargo de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constituciones, respecto de: "*4.Lectura, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 5. Lectura, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal.*"

163. En consecuencia, no existía un límite temporal vulnerado para el conocimiento del trabajo en comisiones; además, la legislación no sujeta a que la citación a las reuniones a las comisiones sea por medios escritos, previendo incluso la posibilidad a que sea por medios electrónicos como lo pueden ser mensajes vía aplicaciones de teléfonos inteligentes, de conformidad con los artículos 2°, fracción V, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo[51].

164. Tampoco dispone que estas citaciones se practiquen con algún tiempo mínimo previo a la celebración de las reuniones, conclusión que se robustece al considerar que ese plazo mínimo sí se requiere para otro tipo de convocatorias. De ahí que esta Suprema Corte no advierta el incumplimiento de algún requisito previsto en la Ley Orgánica del Congreso local.

165. Además, del análisis integral de la sesión estenográfica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebrada el **veintitrés de julio de dos mil veintiséis[52]**, se advirtió la participación de diputadas y diputados quienes tuvieron la oportunidad de posicionarse a favor o en

[51] "ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:
[…]
V.- Convocatoria: El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electrónico por los Órganos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesión o reunión;

ARTÍCULO 9.- El Congreso del Estado, sus Órganos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, los demás Poderes del Estado, y Ayuntamientos, lo realizará a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

Para las comunicaciones y trámites privilegiará el uso de medios electrónicos y excepcionalmente los realizará por medios impresos."

[52] Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, (a favor) Gracias. Diputado José Luis Figueroa Cortes (a favor). Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, (en contra), Diputada María Soledad Amiva Zamora, (a favor),
Diputado Pável Gaspar Ramírez, (a favor), Diputado Jaime Natale Uranga, (a favor) Aprobado con cinco votos a favor y uno en contra.

contra de los dictámenes, de ahí que, no se acredita una vulneración sobre la participación y deliberación en las reglas del procedimiento ante las comisión correspondiente.

166. En tercer lugar, el partido político promovente sostuvo que la Comisión Permanente convocó al Pleno del Congreso a una Sesión Extraordinaria que se celebraría el **veinticuatro de julio de dos mil veintiséis**, a las 15:00 horas, por lo que las y los diputados integrantes tuvieron menos de veintiún horas para conocer, estudiar ya analizar los asuntos que se someterían a discusión y votación en el Pleno, de ahí que se considere que no se contó con una deliberación parlamentaria auténtica.

167. Ahora, sobre este punto, conviene precisar que obra en autos la convocatoria **LXII 126/2026**, signada por el **Presidente de la Comisión Permanente**, diputado **Marcos Castro Martínez**, a la sesión extraordinaria a celebrarse el viernes **veinticuatro de julio de dos mil veintiséis**.

168. En efecto, el Presidente de la Comisión Permanente, actúo de conformidad con la atribución prevista en el artículo 61, fracción I de la **Constitución del Estado de Puebla**[53], y numeral 74, fracciones II y III de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado**[54]. En este contexto, obran las constancias remitidas a las diputadas y diputados integrantes de la LXII legislatura en el que se aprecia la notificación vía correo electrónicos, relativas a la orden del día para la celebración de la sesión extraordinaria el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

169. Ahora bien, de conformidad con la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el **veinticuatro de julio de dos mil veintiséis**[55], el Presidente de la mesa directiva abrió a la discusión los

[53] "Artículo 61.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar."

[54] ARTÍCULO 74.- Son atribuciones del Presidente:

[…]

II.- Citar, iniciar, presidir, desahogar y concluir las sesiones del Congreso;

III.- Convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de la Comisión Permanente;

[55] Cfr. https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/LXII/sesiones/139/Version_Estenografica_20260911_145423.pdf

dictámenes con minuta de proyectos de decretos, en los que se posicionaron las diputadas: **Carmen Riestra Piña (en contra)**, **María Soledad Amieva Zamora (a favor)**, **Delfina Pozos Vergara (en contra)**.

170. Además, se dio lectura a una proposición reformatoria presentada por la diputada **Susana del Carmen Riestra Piña**[56], consistente en un cambio al artículo 18 del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**, para fijar el número de regidurías en el municipio de Puebla Capital a 8 electas por el Principio de Mayoría Relativa y hasta 7 Regidurías asignadas por el Principio de Representación Proporcional; misma que fue desechada.

171. Posteriormente se procedió a recoger la votación nominal respecto de los dictámenes, para quedar de la siguiente manera:

> *"**C.PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ:** El resultado de la votación en todos sus términos es el siguiente: 26 votos a favor, seis votos en contra, cero abstenciones. Aprobado en todos sus términos el Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**. Envíese la Minuta al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *[…]*
>
> ***C.PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ**: El resultado de la votación en todos sus términos es el siguiente: 27 votos a favor, cero votos… ¡Perdón! cinco… corrijo. Cinco votos en contra, cero abstenciones. Aprobado en todos sus términos el Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 47 de la **Ley Orgánica Municipal**. Envíese la Minuta al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*

172. De esta manera, resulta infundado el argumento formulado por el partido político promovente, pues en el caso concreto, las personas diputadas tuvieron conocimiento de los dictámenes relativos a los decretos de reformas tanto al **Código de Instituciones y Procesos Electorales**, como de la **Ley Orgánica Municipal**, fueron debidamente

[56] "Único.- Se propone reformar el artículo 18 contenido en el Dictamen con Minuta de Decreto, identificado con el número 1139, presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para quedar como sigue. Artículo 18.- Cada Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla haya obtenido la mayoría de votos conforme el Principio de Mayoría Relativa; así como las Regidurías asignadas conforme al Principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento que se integra por un Presidente o Presidenta Municipal y la Sindicatura, hasta 15 Regidurías distribuidas según corresponda, conforme a las bases siguientes. 1.- en el Municipio Capital del Estado, por 8 Regidurías electas por el Principio de Mayoría Relativa y hasta 7 Regidurías asignadas por el Principio de Representación Proporcional. […]"

notificados de la celebración de una sesión extraordinaria, misma que se celebró el día veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, y también tuvieron la oportunidad de manifestar su conformidad y/o disconformidad con el contenido de los mismos.

173. Además, el partido político promovente sostuvo que las y los diputados del congreso tuvieron menos de veintiún horas para conocer, estudiar y analizar todos los asuntos que se sometería a discusión y votación; no obstante se omite señalar que las reformas a las legislaciones citadas se realizaron porque: *"Se armoniza la reforma constitucional federal y local en materia municipal, entre las que destacan: la integración de los Ayuntamientos bajo los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, la limitación en el número de regidurías a un máximo de quince, […]*[57]*"*

174. No pasa inadvertido que el partido político sostuvo que la Comisión Permanente convocó al Pleno del Congreso a una sesión extraordinaria a celebrarse el día veinticuatro a las 15:00 horas, y la convocatoria fue dada a conocer a las 17:57 del veintitrés de julio y la minuta fue circulada a las 18:21 horas, por lo que se contó con un rango de tiempo de veintiún horas para conocer para conocer de los asuntos que se sujetarían a discusión, por lo que no se habría cumplido con el parámetro de veinticuatro horas previas que establece el numeral 167 de la Ley Orgánica[58], empero la aprobación de la normativa pendiente debía realizarse de conformidad con el diverso artículo 151 por tratarse de un asunto de urgente resolución[59].

175. A mayor abundamiento, se observa que la celeridad en la aprobación de las reformas legislativas se realizó en atención a la debida adecuación a los contenidos de la reforma a la Constitución del Estado

[57] Versión estenográfica de la sesión pública Extraordinaria LXII Legislatura. Viernes 24 de julio de 2026.

[58] ARTÍCULO 167.- El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión.
En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.

[59] ARTÍCULO 151.- Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

de Puebla en su artículo 102 párrafo primero[60], reformada el quince de julio de dos mil veintiséis, así como del cumplimiento del artículo **Segundo Transitorio**[61] de la reforma publicada el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, en el **Diario Oficial de la Federación**; pues en caso de incumplimiento ello habría generado una omisión legislativa bajo el contexto de la prohibición prevista en el artículo **105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal**[62],que establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

176. En consecuencia, la materia del análisis legislativo en las reformas aprobadas no era del desconocimiento por parte las personas diputadas integrantes del Congreso del Estado de Puebla, de ahí lo **infundado** del argumento planteado.

177. A partir de las consideraciones desarrolladas en este apartado, se considera que en el desarrollo del procedimiento legislativo que antecedió a la emisión de los decretos controvertidos no se actualizó ninguna irregularidad con potencial invalidante.

TEMA 1.2. PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS.

178. En su segundo concepto de invalidez, el partido político promovente sostuvo en esencia que se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de los artículos 115, fracción I, y VII, 116, fracción IV, así como de los numerales 63, 102 y 140 de la Constitución del Estado de Puebla, en razón de que, al haberse aprobado el modelo

[60] Artículo 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías por ambos principios, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputadas y Diputados al Congreso General. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

[61] Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

[62] Artículo 105.-

[…]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

definitivo en la integración de los ayuntamientos, no se tuvo intervención de los municipios interesados.

179. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado** el concepto de invalidez, en atención a lo siguiente:

180. A diferencia del procedimiento legislativo ordinario, la reforma constitucional en el Estado de Puebla habilita que los municipios puedan participar en los Procesos de reformas a la Constitución del Estado en términos de los artículos 140 y 141, los que son del siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO 140.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*
>
> ***ARTÍCULO 141.-** Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban."*

181. Como se observa, al igual que sucede para el orden jurídico federal, en el orden jurídico del Estado de Puebla, las reformas y adiciones a la constitución local requieren:

- **i.** El voto de 2/3 partes de los diputados presentes.
- **ii.** Aprobación por mayoría de los Ayuntamientos del Estado.
- **iii.** El cómputo a cargo del Congreso o de la Comisión Permanente.
- **iv.** El plazo de un mes para que los Ayuntamientos manifiesten su sentido, de no contestar se entenderá la aprobación de la reforma y/o adición a la Constitución (positiva ficta).

PROYECTO

182. En el caso y tal como se precisó en el apartado previo, las reformas al **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla** y la **Ley Orgánica Municipal**, obedecieron a la armonización tanto a la Constitución local, como a la Constitución Federal respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, y en específico al artículo Segundo Transitorio.

183. Ahora bien, se debe recordar que el artículo 102 de la Constitución del Estado de Puebla fue objeto de reforma publicada el quince de julio de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial del estado. Tal reforma tuvo por finalidad hacer armónica y compatible la diversa reforma a la Constitución Federal, y las reformas tanto al Código Electoral, como a la Ley Orgánica Municipal, se realizaron para ajustar sus parámetros a la reforma a la Constitución del Estado de Puebla, lo anterior, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(Reforma de 23 de Abril de 2026)**	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** **(Reforma de 15 de Julio de 2026)**	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.** **Ley Orgánica Municipal.** **(Reformas de 28 de Julio de 2026)**
ARTÍCULO 115.- […] I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura **y hasta quince regidurías**, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso,	**ARTÍCULO 102.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura **y hasta quince regidurías por ambos principios**, de conformidad con los principios de	**ARTÍCULO 18.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y **hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del**

PROYECTO

integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.	paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputadas y Diputados al Congreso General. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.	**poder público municipal**. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
		ARTÍCULO 46.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. […] **ARTÍCULO 47.-** Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán: I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con cuatro regidurías, que serán acreditadas conforme al

PROYECTO

		principio de representación proporcional;

184. En este orden de ideas, las reformas legales no comparten las características de una reforma constitucional en el Estado de Puebla, de ahí que el procedimiento previsto en los artículos 140 y 141 de la Constitución del Estado no les son aplicables y por ende no había necesidad de que los ayuntamientos manifestaran su parecer, dado que las modificaciones no fueron realizadas a la Constitución local.

185. Luego, si el partido político promovente sostuvo que las modificaciones al artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal se tratan de normas de naturaleza constitucional, independientemente que se hayan materializado en los cuerpos legales, tal argumento es incorrecto y por ende **infundado.**

186. Además, sostiene el partido político que se trata de reconocer a los ayuntamientos su participación constitucional, la que no puede ser desprovista de contenidos mediante la fragmentación de una misma decisión normativa en dos momentos distintos; no obstante, tal argumento parte de una premisa incorrecta, pues no advierte que las reformas tanto a la Constitución del Estado de Puebla, al Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como a la Ley Orgánica Municipal, obedecieron al cumplimiento de los artículos transitorios de la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**

187. Es decir, todas las reformas y adecuaciones se realizaron para guardar la congruencia entre el sistema jurídico federal y el de las entidades federativas a través de la armonización legislativa.

188. Además, de aceptar la premisa del partido político recurrente de que los cuerpos legales impugnados se tratan de normas de naturaleza constitucional, ello implicaría por una parte, ejercer un control constitucional sobre los contenidos de la reforma de **quince de julio de**

PROYECTO

dos mil veintiséis a la Constitución del Estado de Puebla, misma que no fue impugnada por el partido político promovente; y, por otra parte, sobre el contenido material del propio artículo 115, fracción I constitucional; lo que resultaría además improcedente en el presente mecanismo de control de constitucionalidad, en términos del artículo 19, fracción VIII Bis de la Ley Reglamentaria[63], así como del último párrafo de la fracción III, del artículo 105, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[64].

189. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la armonización legislativa local a una legislación general implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional[65].

190. Por su parte, tratándose de adecuación legislativa derivada de una reforma constitucional federal, no es necesario replicar u homologar la ley local al modelo federal, salvo las excepciones y especificaciones que fije de antemano y de manera expresa una reforma a la Constitución Federal; por ende, si el legislador local reguló las disposiciones del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, así como la **Ley Orgánica Municipal**, conforme a su libertad de configuración y tomó como parámetro el mandato expreso de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, entonces resulta claro que el Congreso del Estado, adecuó su marco normativo constitucional y legal a los parámetros fijados previamente por la Constitución Federal.

[63] "ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
VIII Bis. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y"

[64] "Artículo 105.-
[…]
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución."

[65] Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/202, fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

191. En este orden de ideas, en tratándose de las reformas legales, la armonización legislativa requiere de un mandato normativo concreto, con destinatarios identificados, un contenido material de adecuación jurídica y un plazo correspondiente para realizarse, so pena de incurrir en una omisión legislativa en una competencia de ejercicio obligatorio[66].

192. En el caso, y como ya se precisó, la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis** estableció en su artículo Segundo Transitorio que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, **armonizarán** su marco jurídico para adecuarlo al contenido del Decreto a más tardar el **treinta de mayo de dos mil veintiséis**.

193. Por su parte, la reforma a la Constitución del Estado de Puebla fue publicada el **quince de julio de dos mil veintiséis,** en el periódico oficial de dicho estado, y en sus artículos Primero y Cuarto Transitorios se precisó lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
> *[…]*
> ***CUARTO**. Con motivo del presente Decreto, se deberá armonizar el marco jurídico electoral para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el cuatro de agosto del presente año."*

194. Entonces, de acuerdo con los artículos reproducidos, la armonización legislativa y la adecuación debía realizarse por el Congreso del Estado de Puebla a más tardar el **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, lo que fue cumplido a través de la publicación de los decretos el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**.

195. Luego, si la reforma a la Constitución local estableció el deber de armonizar el **marco jurídico electoral** para su adecuación, es de advertirse que los cuerpos normativos impugnados no son ni formal ni materialmente reformas a la Constitución local, que actualicen el

[66] Cfr. Tesis de jurisprudencia: P./J. 11/2006, visible a página: 1527, Tomo XXIII, Febrero de 2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

PROYECTO

procedimiento calificado previsto en los artículos 140 y 141, en tanto que no era necesaria la participación de los ayuntamientos para su aprobación.

196. Por todo lo anterior, debe concluirse que es **infundado** el concepto de invalidez planteado por el partido político promovente.

TEMA 2. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PLURALISMO POLÍTICO DE MINORÍAS Y REDUCCIÓN INJUSTIFICADA.

197. Los artículos impugnados por el partido político promovente son los siguientes:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 18.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

PROYECTO

> El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:
>
> **I. En el Municipio Capital del Estado, con <u>once regidurías</u> de mayoría, además del Presidente o la Presidenta Municipal y una sindicatura;**
> […]
>
> **ARTÍCULO 47.-** Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:
>
> I. En el Municipio Capital del Estado, **<u>hasta con cuatro regidurías</u>**, que serán acreditadas conforme al principio de representación proporcional;

198. Como se observa de las normas reproducidas, la fracción I, del artículo 18 del Código establece que el **Municipio Capital de Puebla** se integrará con 11 regidurías de mayoría y hasta 4 de personas regidoras de representación proporcional.

199. Por su parte, el párrafo segundo, fracción I del artículo 46 de **la Ley Orgánica**, establece que el Municipio Capital, contará con 11 regidurías de mayoría, además del Presidente o Presidenta Municipal y una sindicatura; mientras que la fracción I, del artículo 47 establece que el referido municipio contará hasta con 4 regidurías que serán acreditadas conforme al principio de representación proporcional.

200. Para dar contestación a los planteamientos de invalidez es necesario precisar el marco constitucional de las regidurías.

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS REGIDURÍAS EN LOS MUNICIPIOS.

201. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema electoral, conformado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual es aplicable

PROYECTO

para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión[67], de los Congresos de las entidades federativas[68] y de las autoridades municipales.

202. El principio de mayoría relativa consiste en asignar la curul o cargo en disputa a la candidatura que obtiene la mayor cantidad de votos en la demarcación electoral correspondiente[69]. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor de la candidatura más aventajada; es decir, cada partido político postula una candidatura por cada demarcación electoral en la que participa y el triunfo le corresponde a quien obtiene la mayor cantidad de los sufragios emitidos.

203. En contraste, el principio de representación proporcional se fue incorporado paulatinamente en el texto constitucional como método complementario al de mayoría relativa para la integración de los órganos colegiados de representación popular, con base en lo cual se instauró un sistema electoral bajo ambos principios.

204. La representación proporcional es el principio de asignación de cargos por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de curules o espacios de forma proporcional al número de votos emitidos a su favor en una circunscripción plurinominal, los cuales se eligen a partir de las listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto.

205. La finalidad del principio de representación proporcional es procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, de forma que la integración de los órganos representativos

[67] Artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política del país.
[68] Artículos 116, segundo párrafo, fracción II, párrafo tercero, y 122 de la Constitución Política del país.
[69] Las siguientes consideraciones se retoman de la **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y sus acumuladas**, aprobada en la sesión pública de diez de noviembre de dos mil veinte.

refleje de la mejor manera el peso electoral de las diferentes opciones políticas.

206. A través de este principio se pretende que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los órganos representativos, de forma que se refleje de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión. Con este método se evitan los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que puede producir el sistema de mayoría simple y, de esta forma, puede prevalecer el pluralismo en la integración de los órganos colegiados.

207. La introducción del principio representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas, así como garantizar –en forma más efectiva– el derecho de participación política de la minoría. En suma, el principio de representación proporcional tiene entre sus objetivos primordiales: i) la participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo o de gobierno, siempre que tengan una representatividad mínima (pluralismo político); ii) que cada partido político alcance en el seno de la legislatura o el órgano de gobierno una representación aproximada a su porcentaje de votación total (proporcionalidad), y iii) evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

208. Los sistemas electorales pueden aplicar los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser preponderantemente mayoritario o proporcional, en función de cuál de los dos principios se utiliza con mayor extensión y relevancia. En el sistema mexicano la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de la candidatura

PROYECTO

correspondiente por mayoría relativa y, además, para un partido político a través de listas de representación proporcional.

209. Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional, en función de los requisitos, métodos y fórmulas para la conversión de los votos en escaños, siendo que la dinámica de las distintas variables puede dar un mayor o menor grado de prevalencia a los distintos principios involucrados: gobernabilidad, proporcionalidad o pluralidad.

210. Así, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; de conformidad con las bases I a VIII. En este sentido, en el caso específico de los municipios, el artículo 115, fracción VIII, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

211. Bajo este contexto, debe precisarse que la fracción I del referido precepto constitucional fue objeto de modificaciones mediante reforma publicada el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

212. La fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal menciona que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

213. Además se establece que, en ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas,

PROYECTO

la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

214. Finalmente, la fracción I, del numeral 115 también señala que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

215. Ahora bien, con la intención de desentrañar el contenido auténtico y la ***razón jurídica*** de la última modificación constitucional debe acudirse a la jurisprudencia plenaria: **P./J. 61/2000**, de rubro siguiente: ***"INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.[70]"***

216. Mediante iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Federal presentada el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció una nueva configuración para la integración de las regidurías:

> ***"II. Integración de Regidurías de Municipios.***
>
> *Se propone una nueve integración de los ayuntamientos para que ajusten su composición a una persona síndica y a un máximo de quince personas regidoras por municipio, evitando que dicha integración se pervierta de utilidad o renta política, o por beneficios personales, y responda en cambio a un genuino criterio de representación democrática.*

[70] Texto: "Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio."

> *De igual forma, se prevé que los recursos públicos que se liberen como consecuencia de la reducción o ajuste en la integración de los ayuntamientos permanezcan dentro del ámbito presupuestal del propio municipio o demarcación territorial correspondiente, con el propósito de fortalecer su hacienda pública y permitir que dichos recursos se destinen a servicios públicos municipales, obra pública local y acciones que inciden directamente en el bienestar de la población.*[71]*"*

217. En este sentido, se advierte que la razón para la modificación constitucional de la fracción I, del artículo 115 constitucional, obedeció a [1] **fijar un máximo de personas** regidoras para alanzar un criterio de representación democrática, pero, además, [2] que los **recursos públicos liberados** serían utilizados para fortalecer la hacienda pública de los municipios.

218. Por su parte, en el análisis de la iniciativa de reformas, el dictamen a cargo del Senado de la República:

> *"**Integración de los ayuntamientos.***
>
> *La titular del Ejecutivo Federal propone una nueva integración de los Ayuntamientos a fin de evitar que '... se pervierta por criterios de utilidad o renta política, o por beneficios personales, y responda en cambio a un genuino criterio de representación democrática…'*
>
> *Actualmente, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la facultad de determinar el número de regidurías y sindicaturas, lo que ha propiciado que exista divergencia en cuanto a la integración de los cabildos. Esta situación ha permitido la configuración de estructuras dispares que no siempre responden a criterios de proporcionalidad o eficiencia administrativa.*
>
> *Por el contrario, una integración mayor a la propuesta de la Presidenta de la República puede generar ineficiencias administrativas y un uso desproporcionado de recursos públicos. Bajo esta lógica se comparte el planteamiento de la iniciativa, y se considera que su aplicación fortalece el carácter institucional de los ayuntamientos.*
>
> *Asimismo, estas comisiones estiman que la medida contribuye a que los municipios cuenten con estructuras más eficientes y acordes a sus necesidades reales, sin menoscabo de su autonomía. Además, se considera que consiste en un ajuste orientado a garantizar que el ejercicio del gobierno municipal se realice bajo criterios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.*
>
> *Para estas dictaminadoras no pasan inadvertidas las funciones sustantivas que cumplen ambas figuras dentro de un gobierno municipal, como lo son la participación en sesiones de cabildo con voz y voto,*

[71] Iniciativa de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta No. LXVI/2SPO-279/157469, Ciudad de México, miércoles 18 de marzo de 2026.

supervisar la administración municipal y fungir como vínculo entre la ciudadanía y el gobierno local. Sin embargo, su actuar debe ajustarse a los principios constitucionales y su integración debe guardar razonabilidad con las necesidades reales del municipio.

En caso contrario, se corre el riesgo de que se desnaturalice su figura de representación democrática, y no atienda a '…criterios de utilidad o renta política, o por beneficios personales…' como lo señala la promovente de la iniciativa.

Esta problemática ha sido evidente en diversas entidades federativas, aplicando para el caso de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde el municipio integra un órgano colegiado de 21 regidurías, pese a concentrar únicamente el 5.8% de la densidad poblacional. En el mismo sentido, se identifica a Huejutla de Reyes, Hidalgo, con 19 regidores y una representación demográfica equivalente apenas al 3.7% de la población total del Estado.

Además, se observa que casi la mitad de las entidades cuentan con municipios cuya estructura orgánica integra dos o más sindicaturas. Bajo esta tesitura, se presentan asimetrías significativas en los municipios de Puebla y Monterrey, los cuales se componen de 23 y 28 regidurías, respectivamente. A continuación, se ilustra lo referido:

[…]

Por ello, se coincide con la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo y se considera que la medida propuesta garantiza el papel representativo de las sindicaturas y regidurías. Al tiempo que se establece un parámetro de proporcionalidad en la conformación de los ayuntamientos, delimitando su integración. Así, se busca garantizar la homogeneización municipal al eliminar las disparidades actuales.

Por otra parte, la propuesta de la titular del Ejecutivo Federal define un techo presupuestario para las legislaturas locales, el cual no podrá exceder el cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos de la entidad federativa correspondiente.

Ahora bien, las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario que se establezcan reglas de operatividad para una correcta implementación. Por ello, coincidimos con lo expuesto en el transitorio sexto para garantizar una adecuada implementación de la reforma.

En particular, porque se asegura que los ayuntamientos realicen una transición ordenada y pacífica al nuevo modelo constitucional, pues a partir de la siguiente integración municipal deberán realizar las adecuaciones que en su caso se aprueben.

Al respecto, resulta congruente y adecuado que los ayuntamientos no modifiquen su integración cuando sea menor a quince regidurías. En tales casos se entiende que ya cumplen con el objetivo de racionalidad administrativa y reducción de privilegios que persigue la reforma.

Sin embargo, los ayuntamientos cuya integración exceda el límite constitucional de regidurías, deberán realizar las adecuaciones a fin de disminuirlas al parámetro constitucional. De esta forma, podrán ajustarse

PROYECTO

a los principios de proporcionalidad, eficiencia y uso responsable de los recursos públicos.

Asimismo, reconocemos y celebramos la propuesta de que los ayuntamientos puedan modificar su integración siempre que responda a criterios de variación poblacional u otros requisitos establecidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por lo tanto, se puede concluir que el objetivo de la reforma constitucional es establecer una estructura administrativa efectiva que elimine los privilegios de la alta burocracia y mejore la transparencia en el servicio público.

En esta coyuntura, estas comisiones están a favor del uso eficiente del gasto público, coincidiendo con la promovente en que los recursos públicos ahorrados deben ser distribuidos y asignados a obras de infraestructura de los propios municipios y estados.

[…]

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO

[…]

Asimismo, se reconoce con gran sensibilidad que una estructura orgánica equilibrada favorece una delimitación más clara de las competencias institucionales evitando con ello el riesgo de una duplicidad de funciones que en ocasiones puede diluir el impacto de las políticas públicas y generar procesos administrativos más complejos de lo necesario.

En este proceso de mejora legislativa se establece que la integración de los cuerpos colegiados municipales observe un límite máximo de quince regidurías con el propósito de estandarizar una representación política que sea funcional y financieramente responsable para la hacienda pública. Esta determinación busca que aquellos municipios que actualmente cuentan con una integración superior a este número realicen una transición hacia este nuevo tope administrativo favoreciendo una dinámica de trabajo más cohesionada y enfocada en los resultados prioritarios para la población.

De igual, manera se reconoce y valora el desempeño de aquellos municipios que han logrado una administración ejemplar operando con un número menor a las quince regidurías por lo que la presente disposición garantiza la continuidad de sus estructuras actuales. La intención de esta medida es evitar incrementos innecesarios en el gasto público de las localidades que ya operan con esquemas austeros y eficaces, permitiendo que conserven su integración vigente y que cualquier ajuste responda a criterios de variación poblacional u otros requisitos previamente establecidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Esta actualización del marco legal se implementará de manera gradual y respetuosa de los tiempos democráticos, surtiendo efectos a partir del inicio de los periodos administrativos subsecuentes en cada entidad federativa. Con ello se asegura una transición ordenada que respeta la

PROYECTO

soberanía de los estados y la autonomía municipal promoviendo siempre una visión de servicio público donde la sobriedad administrativa se convierta en el motor principal para el desarrollo y el bienestar de las familias mexicanas.

Esta evolución en el diseño normativo representa un avance muy valioso al evitar la imposición de un rango rígido en la integración de los Ayuntamientos, especialmente en el número de regidurías, reconociendo con gran sensibilidad que la eficiencia administrativa no siempre depende de un número mínimo predeterminado sino de la capacidad de cada ayuntamiento para servir a su gente con los recursos que ya posee de manera exitosa y austera.

Asimismo, la nueva redacción se percibe mucho más armoniosa al remitir los ajustes a lo dispuesto en las constituciones y leyes estatales lo que dota al texto de una mayor certeza jurídica y evita posibles conflictos de competencia respetando la soberanía de las entidades federativas para decidir sus propios mecanismos de integración conforme a su madurez democrática.[72]"

219. Como se aprecia, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, precisó la razonabilidad que motivó el cambio en la integración de las regidurías en los ayuntamientos, a saber:

a) Corregir la divergencia en la integración de los cabildos con estructuras dispares que no responden a criterios de proporcionalidad y eficiencia administrativa.
b) Integraciones mayores pueden generar ineficiencias administrativas y uso desproporcionado de recursos públicos. Garantizar que el gobierno municipal se realice bajo criterios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de recursos públicos.
c) Existen municipios en el país integrados por 21 o 19 regidurías, pese a concentrar porcentajes de 5.8% o 3.7% de la densidad poblaciones. Existen asimetrías en municipios como Puebla y Monterrey compuestas de 23 y 28 regidurías respectivamente.
d) Se establece un parámetro de proporcionalidad para garantizar la homogeneización municipal y eliminar las disparidades en sindicaturas y regidurías.
e) Es congruente que los ayuntamientos no modifiquen su integración cuando sea menor a quince regidurías, pero aquellos que excedan el límite constitucional, deberán realizar las adecuaciones a fin de disminuirlas conforme al parámetro para ajustarse a los principios de proporcionalidad, eficiencia y uso responsable de los recursos públicos.

[72] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de reducir privilegios y fortalecer la Revocación de Mandato. Senado de la República. Gaceta No. LXVI/2SPO-284/157693, Ciudad de México, miércoles 25 de marzo de 2026.

f) Los ayuntamientos podrán modificar su integración siempre que responda a criterios de variación poblacional u otros requisitos establecidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas. Es decir, bajo libertad de configuración.

g) El objetivo de la reforma constitucional es establecer una estructura administrativa efectiva, eliminar privilegios de la burocracia y mejorar la transparencia.

h) Se establece un límite máximo de quince regidurías para estandarizar una representación política funcional y responsable financieramente.

i) La intención de la medida es evitar incrementos innecesarios en el gasto público de municipios que ya operan con esquemas austeros y eficaces, permitiendo que conserven su integración vigente y que los ajustes respondan a criterios de variación poblacional u otros requisitos establecidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

j) La reforma respeta la soberanía de las entidades federativas para decidir sus propios mecanismos de integración conforme a su madurez democrática.

220. Ahora bien, en el dictamen de estudio, la Cámara de Diputados justificó la reforma de la fracción I, del artículo 115, en los siguientes términos:

> "***a) Integración de los Ayuntamientos***
>
> *La reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional tiene por objeto redefinir la integración de los ayuntamientos, al proponer que 'cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías …'.*
>
> *En concordancia con lo anterior, el Artículo Sexto Transitorio considera que 'la integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda'. Además, establece que 'los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual. Sólo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas'.*
>
> *En ese sentido, estas comisiones dictaminadoras, parten por reconocer que el municipio se inserta dentro del sistema federal mexicano, entendido como 'una forma de organización del Estado en la que el poder público se distribuye entre un gobierno central y entidades territoriales autónomas, bajo un marco constitucional'. Por tanto, el federalismo no se limita a una mera descentralización administrativa, sino que constituye una estructura política que reconoce la existencia de distintos órdenes de*

PROYECTO

gobierno con competencias propias, permitiendo así un equilibrio entre la unidad nacional y la autonomía local.

[…]

Por tanto, estas Comisiones consideran que las reformas realizadas al artículo 115 constitucional a lo largo del tiempo han buscado fortalecer su funcionamiento, por lo que resulta necesario seguir actualizando su régimen jurídico para responder de manera más eficiente a las exigencias institucionales actuales. Así, la reforma propuesta por la Minuta bajo estudio se inscribe en ese sentido, al incorporar ajustes orientados a mejorar su funcionamiento y asegurar un ejercicio más adecuado de las funciones y recursos públicos.

A su vez, la propuesta de reforma adquiere relevancia si se considera que el texto vigente del artículo 115 constitucional no establece un límite específico al número de sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos, sino que deja su determinación a las leyes de las entidades federativas. Esta situación ha permitido la existencia de distintos modelos de integración municipal, lo que da lugar a configuraciones diversas en los cabildos.

Así, existe evidencia de que existen municipios con distintos niveles de población que presentan estructuras orgánicas con un número elevado de regidurías y sindicaturas. Asimismo, se identifican municipios con alta concentración poblacional cuya integración del cabildo no incrementa proporcionalmente el número de regidurías y sindicaturas. Esto es, la conformación de los cabildos no necesariamente guarda proporción con el tamaño poblacional.

De lo anterior se desprende que la integración de los ayuntamientos, en cuanto a regidurías y sindicaturas, no responde a criterios uniformes de proporcionalidad poblacional, lo que genera asimetrías en la representación y en la eficiencia del gobierno municipal.

Así, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que establecer un límite a las regidurías y sindicaturas municipales, y destinar el ahorro que se genere de esta reforma a las cuentas municipales, constituye un reforzamiento a la capacidad financiera del municipio y, en consecuencia, permite orientar dichos recursos hacia su desarrollo.

A juicio de estas Comisiones Unidas, la reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional y la inclusión de un artículo sexto transitorio son adecuadas debido a que permitirán que exista un criterio de representación política en los cabildos más genuino.

Además, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la reforma redundará en una representación democrática más proporcionada en la integración de los órganos de gobierno municipal, contribuyendo con ello a una mayor eficiencia administrativa en la estructura institucional en el nivel local. En el mismo sentido, se coincide en que la propuesta redundará en una mayor responsabilidad en el uso de los recursos

PROYECTO

públicos en los ayuntamientos y, el artículo Sexto Transitorio, garantiza una transición ordenada.[73]*”*

221. Bajo este asidero constitucional, la cámara colegisladora también destacó las siguientes razones en torno a la reforma del artículo 115:

a) La reforma tiene por finalidad mejorar el funcionamiento de los Municipios a través de un ejercicio adecuado de las funciones y recursos públicos.
b) El anterior modelo no establecía un límite al número de sindicaturas y regidurías, lo que dio lugar a distintos modelos de integración municipal.
c) Existen municipios con distintos niveles de población que presentan estructuras orgánicas con un número elevado de regidurías y sindicaturas.
d) La integración de los ayuntamientos, en cuanto a regidurías y sindicaturas, no responde a criterios uniformes de proporcionalidad poblacional, lo que genera asimetrías en la representación y en la eficiencia del gobierno municipal.
e) Establecer un límite a las regidurías y sindicaturas municipales, permite destinar el ahorro a las cuentas municipales y reforzar la capacidad financiera del municipio.

222. Como se mencionó la reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, se estableció entonces que el Ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

223. Asimismo, la segunda parte la base I, del artículo 115, estableció una regla de prohibición, en el sentido de que, en ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el

[73] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Político-Electoral a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 115, fracción I , párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta No. 7011-IV. Ciudad de México, miércoles 8 de abril de 2026.

cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

224. Finalmente, la reforma constitucional se compone de nueve artículos transitorios, en particular el transitorio primero precisó que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación; en el artículo Segundo estableció que, tanto el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del decreto a más tardar el **treinta de mayo de dos mil veintiséis**[74].

225. Por su parte, el artículo sexto transitorio[75] estableció que la integración de los Ayuntamientos establecida en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda; pero también que los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual; además en los casos de requerir alguna modificación -por tratarse de regidurías superiores al parámetro- éstas se realizaría por variación poblacional u otros requisitos, conforme a las Constituciones locales y la legislación de cada entidad federativa; es decir, bajo atribuciones de **libertad de configuración legislativa.**

226. Finalmente se precisó en **artículo séptimo transitorio**[76] que, los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las

[74] **Segundo.-** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.
Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

[75] **Sexto.-** La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.
Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

[76] **Séptimo.-** Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

legislaturas locales y en la integración de los ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio.

2.2 DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

227. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en una gran variedad de precedentes iniciados a partir de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009[77], y reiterados en las diversas acciones 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014[78]; así como 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014[79]; 97/2016 y su acumulada[80]; y en la contradicción de tesis 382/2017[81] que corresponde a las legislaturas estatales el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

228. Así se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: ***"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".***

229. Desde la **Acción de inconstitucionalidad 39/2014** y sus acumuladas, el Tribunal Pleno sostuvo que el sistema electoral mexicano se integra a partir del contenido de los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

230. Tal como se relata en ese precedente, a partir de la reforma de mil novecientos setenta y siete se introdujo el sistema electoral que prevalece en nuestros días, y que se integra por escaños que se eligen por el principio de mayoría relativa y otro tanto por el principio de

[77] Resuelta el primero de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de 9 votos.
[78] Resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de 10 votos.
[79] Resuelta por el Pleno el treinta de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de 9 votos.
[80] Resuelta por el Pleno en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de 10 votos.
[81] Resuelta por el Pleno el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de 9 votos.

representación proporcional. Este sistema nace a partir de las reglas de integración del Congreso de la Unión, pero legislativamente fue expandiéndose a las entidades federativas y a los municipios.

231. En ese sentido, como se mencionó, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules a la persona candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país (federación, estados y municipios); la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor de la candidatura más aventajada.

232. La representación proporcional es el principio de asignación de curules o escaños por medio del cual se atribuye a cada partido un número de espacios proporcionales al número de votos emitidos en su favor; la introducción de este principio **obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías** y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría.

233. Ambos principios integran lo que conocemos como “sistema electoral”, concepto que, de acuerdo con **Dieter Nohlen**, admite dos definiciones[82]: una amplia, que engloba todo lo relacionado con el proceso electoral –derecho al voto, autoridades y Procesos jurisdiccionales– y una restringida, que abarca solamente al método a través del cual los votos se convierten en escaños.

234. Dentro de la definición restringida dicho autor identifica, precisamente a dichos principios. Al respecto, del principio de mayoría relativa señala

[82] Nohlen, Dieter, *Gramática de los sistemas electorales. Una introducción a la ingeniería de la representación*, Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador-Instituto de la Democracia, Quito, 2012, p. 3

que resulta vencedora la candidatura que obtiene el mayor número de votos dentro de un distrito electoral uninominal, y del de representación proporcional afirma que se torna más complejo, en tanto que funciona mediante fórmulas aplicadas en circunscripciones plurinominales.

235. En este contexto, y de conformidad con el mismo autor, el sistema electoral mexicano es i) combinado porque utiliza ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional; ii) segmentado porque dichos principios coexisten, pero no se mezclan; y iii) preponderantemente mayoritario, porque, de manera general, el mayor número de diputaciones se elige por el principio de mayoría relativa.

236. Ahora bien, uno de los efectos de contar con un sistema segmentado, como el existente en nuestro país y de acuerdo con el autor en cita, es que se obtienen *"[…] dos resultados parciales separados, uno desproporcional y otro proporcional"*[83], cuyo grado de proporcionalidad depende, precisamente, del número de cargos que se asignen por cada uno de los referidos principios aunque, ciertamente, resultan menos desproporcionales que los sistemas puramente mayoritarios, en donde los votos a candidaturas que no ganaron suelen quedarse sin representación. Ello implica que, por su propia naturaleza, en tales sistemas exista, necesariamente, cierto grado de sobre y subrepresentación.

237. En nuestro país, a nivel federal y en las distintas entidades federativas se aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones –por lo que tanto el federal como los locales son sistemas electorales combinados segmentados preponderantemente mayoritarios–, precisamente por el reconocimiento a la libertad de configuración legislativa de los

[83] *Ibidem*, p. 33.

PROYECTO

Congresos de los Estados, siempre que se respete las directrices generales plasmadas en la Constitución federal.

238. En México, el sistema original fue el de mayoría —que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete—. Sin embargo, la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo.

239. Posteriormente, la reforma constitucional de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

240. La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema electoral con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidaturas tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

241. Aquí debe precisarse que la doctrina de esta Suprema Corte, ya sostuvo desde la **Acción de Inconstitucionalidad 13/2014** y sus acumuladas, que el **principio de representación proporcional** debe tener un impacto de participación en la integración de los órganos colegiados. Entonces, si bien las Legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada

PROYECTO

minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules[84].

242. Tales consideraciones se han reiterado posteriormente en una multiplicidad de asuntos, entre las que destacan las Acciones de Inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014, y 42/2015 y sus acumuladas 42/2015, 43/2015 y 44/2015 y la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015[85].

243. Por otra parte, al resolverse la **Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016**[86], esta Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el principio de representación en los ayuntamientos; y se precisó que conforme a la jurisprudencia de rubro: "***MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"*** , se ha establecido que el **principio de representación proporcional en materia electoral** se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación.

[84] Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 13/2024 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014. Fallada el día once de septiembre de dos mi catorce.
[85] Fallada el once de febrero de dos mil dieciséis.
[86] Fallada el cinco de enero de dos mil diecisiete.

244. Asimismo, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

245. De igual forma con base en los precedentes de este Tribunal Pleno, se tiene que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto.

246. Además, al resolver la **Contradicción de Tesis 382/2017**[87], el Tribunal Constitucional determinó diferencias entre el principio de representación proporcional aplicado tanto a los Congresos como al ámbito de los Ayuntamientos en específico sobre el tema de los límites porcentuales de sobre y sub representación:

[87] Fallada en sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho. Aprobada por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

PROYECTO

"[…] es cierto que el principio de representación proporcional busca respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado; sin embargo, las particularidades o la definición de los alcances del principio de proporcionalidad en todos los casos no está sujeto a discusión en la presente contradicción. En lo que difiere esta Suprema Corte con la Sala Superior es si pueden aplicarse en la conformación de los ayuntamientos los límites de representación expresamente establecidos en la Constitución para la integración de las legislaturas, cuando en la legislación local no exista regla al respecto.

70. Como se señaló, este Tribunal Pleno considera que no son directamente aplicables los límites recién mencionados al ámbito municipal. Las reglas de sobre y sub representación que contiene el texto constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas por el Poder Constituyente para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas y no existe una razón constitucional que nos permita concluir que, necesariamente, esos mismos límites tengan que ser impuestos en la conformación de los ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto.

71. Los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre y sub representación.

72. Lo anterior no significa que la libertad configurativa de las entidades federativas para reglamentar la forma y métodos de integración de sus ayuntamientos no tengan ningún tipo de condicionante constitucional. Por el contrario, es criterio reiterado de esta Suprema Corte, tal como se enfatizó en la citada acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, que las normas que definan los porcentajes de ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no pueden estar configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Es decir, que aunque las entidades federativas tienen libertad configurativa para idear el régimen de elección de sus ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dicho margen de acción no puede desconocer los fines de esos principios.

73. Por lo tanto, será en cada caso concreto, de acuerdo a los respectivos lineamientos de asignación de los miembros de un ayuntamiento, en donde se analizará si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que puedan aplicarse como regla los límites de sobre y sub representación establecidos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas locales cuando no se establezcan límites de representación en la normatividad aplicable.

74. Se insiste, una cuestión es que, para salvaguardar la efectividad del principio de representación proporcional, se puedan verificar grados de representatividad de las minorías o mayorías en la conformación de los ayuntamientos y una cuestión distinta es que, ante la ausencia de imposición de esos límites de representación en la legislación de una entidad federativa, deba acudirse necesariamente a los mismos criterios de sobre y sub representación previstos en la Constitución para la integración de las legislaturas locales. En otras palabras, una cosa es cómo se

PROYECTO

valora si en realidad es funcional el principio de representación proporcional ideado por el legislador estatal en la conformación de los ayuntamientos y otro es que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante la ausencia de imposición de límites normativos a la representación."

247. En este mismo orden de ideas, la actual integración de la Suprema Corte resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 72/2026**[88], en la que reconoció la validez de normas sobre la asignación de regidurías que fueron registradas de manera efectivas:

"78. Como se puede apreciar, la intención del legislador de Quintana Roo fue determinar, inequívocamente, que la asignación de regidurías por representación proporcional se llevara a cabo únicamente entre las personas que expresamente fueron registradas como candidatas a una regiduría, de manera que se pretendió abandonar el modelo anterior, en el que la asignación se hacía tomando como primera regiduría por representación proporcional a la persona que contendió (sin haber ganado la elección) como candidata a la presidencia municipal.
79. Entonces, tomando en cuenta la intención del legislador y la redacción de la norma impugnada, para este análisis de constitucionalidad se partirá de la base de que la norma impugnada contiene una regla clara para la asignación de las regidurías por representación proporcional.
80. Esta premisa debe leerse en el contexto del resto del ordenamiento electoral local, pues tal como se advierte de los artículos 86 y 381 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Quintana Roo , el sistema electoral para integrar ayuntamientos supone que cada partido político, coalición o candidatura independiente registre ante el Instituto Electoral local una planilla en la que identifique a las personas (propietarias y sus respectivas suplentes) que serán postuladas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
81. Si esa planilla obtiene el triunfo electoral recibirá la constancia de mayoría y, en caso de cumplir con los requisitos de elegibilidad, sus integrantes ejercerán el cargo para el cual fueron votados.
82. No obstante, si la planilla registrada no obtuvo la votación mayoritaria, pero mantuvo los votos suficientes para participar en la asignación de regidurías por representación proporcional, le serán asignados el número de regidurías que le correspondan a ese partido, coalición o candidatura independiente; comenzando la asignación con la persona que ocupe el primer lugar en la lista de candidaturas a las regidurías. Es decir, la lista de regidurías que se postuló para el principio de mayoría relativa también servirá para identificar las candidaturas de representación proporcional.
83. Como se adelantó, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional son infundados, por dos razones: primero, porque la emisión de la regla impugnada es producto de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso de Quintana Roo; y, segundo porque las modificaciones cuestionadas no rompen con el adecuado grado de representatividad con que deben contar las minorías en el cabildo municipal.
84. En efecto, tal como se ha sostenido en páginas previas, el Órgano Reformador de la Constitución Federal ha decidido que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral (es decir, a través de los principios de mayoría relativa y de representación

[88] Fallada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis. Aprobado por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

proporcional) y que pueda verificarse que exista un adecuado y razonable grado de representatividad de las minorías en la conformación de los ayuntamientos."

248. En la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**[89], la anterior integración de esta Suprema Corte, precisó respecto de la asignación de regidurías por ambos principios lo siguiente:

*"Este Tribunal Pleno concluye que los artículos 106, numeral 5), segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; y 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral local son **acordes al parámetro de regularidad constitucional**, puesto que con el régimen adoptado se aseguran condiciones adecuadas para el cumplimiento de los fines del principio de representación proporcional.*

Como primer aspecto, este alto tribunal considera que no es viable realizar un análisis con base en las proyecciones o ejercicios hipotéticos que presentan los promoventes, pues ello no se correspondería con el tipo de control de constitucionalidad que se despliega en esta instancia. La valoración sobre la validez de los preceptos impugnados debe realizarse en abstracto y en sus hipótesis generales, de modo que no es factible valorar sus implicaciones con base en escenarios que supuestamente se podrían actualizar.

*Los accionantes se quejan principalmente de los siguientes aspectos del nuevo régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional: **i)** que se permita que el partido o partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la distribución de regidurías de representación proporcional, y **ii)** que se establezca un sistema de dos listas de postulaciones (mayoría relativa y representación proporcional); es decir, que cada partido político o candidatura independiente registre una lista propia de regidurías por el principio de representación proporcional.*

Como se destacó en el apartado previo, las legislaturas de las entidades federativas tienen una amplia libertad de configuración normativa para la implementación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la condición de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad o funcionalidad.

En primer lugar, no existe ningún parámetro constitucional del que se desprenda que la participación del partido o, en su caso, partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa en la distribución de los cargos de representación proporcional contravenga –por sí misma– los fines de este principio constitucional. Más bien, una base ordinaria e inherente a este sistema electoral, que se corresponde con la pretensión de que las opciones políticas estén representadas de forma proporcional a su fuerza electoral, es que la asignación de cargos de representación proporcional sea independiente y adicional a los triunfos de mayoría relativa, lo cual incluso encuentra respaldo en el artículo 54, base III, de la Constitución Política del país[90]*.*

[89] Fallada en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con algunas diferencias en los párrafos 280, 282 y 285, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 280, 296 y 297, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Régimen para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional"

[90] **Artículo 54.-** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
[…]

Lo referido no significa que un modelo municipal en el que se excluya a los partidos ganadores de la distribución de los cargos de representación proporcional sea inconstitucional, sino que queda en el margen de libertad de configuración normativa de cada entidad federativa la decisión sobre si se les permite a esos partidos obtener asignaciones adicionales por el sistema de representación proporcional, sobre todo tratándose de los regímenes en los que el triunfo de mayoría relativa concede directamente un número importante de regidurías.

Cada uno de estos modelos prioriza legítimamente alguno de los valores constitucionales involucrados. Un régimen que permite que los partidos ganadores participen en la distribución de cargos de representación proporcional pretende abonar a una mayor gobernabilidad; mientras que el sistema opuesto prioriza el pluralismo político a través de la mayor representatividad de las fuerzas minoritarias, como límite y contrapeso de una eventual sobre representación desproporcionada de los partidos triunfadores.

En todo caso, la validez constitucional de un régimen en el que se posibilite que los partidos ganadores de la elección de mayoría relativa reciban cargos adicionales de representación proporcional está condicionada a que se contemple un límite porcentual o del número total de regidurías que puede obtener por ambos principios, a través del cual se garantice el cumplimiento de los fines de la representación proporcional, de modo que no se desnaturalice el sistema electoral mixto instituido constitucionalmente."

249. Finalmente, la actual integración de este Tribunal Constitucional, también ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre metodología para la asignación de las regidurías de representación proporcional en la **Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026**[91], en la que se determinó:

"457. El presente concepto de invalidez resulta infundado por tres razones esenciales: primero, porque la emisión de la regla impugnada es producto de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso de Chihuahua; segundo porque las modificaciones cuestionadas no rompen con el adecuado grado de representatividad con que deben contar las minorías en el cabildo municipal; y, tercero porque bajo el sistema de representación proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, por lo que la identidad de fórmulas registradas en mayoría relativa y representación proporcional se ajustan a esa lógica de participación política,

458. En efecto, como quedó explicado con anterioridad, el Constituyente Permanente ha decidido que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral (es decir, a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional) y

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; […]

[91] Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis. Aprobado por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García, parcialmente en contra; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado "Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de Chihuahua", consistente en reconocer la validez de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

que pueda verificarse que exista un adecuado y razonable grado de representatividad de las minorías en la conformación de los ayuntamientos.

459. Por ello, es claro que la reforma impugnada se encuentra dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso de Chihuahua y, esta reforma no altera los fines del pluralismo político ni desnaturaliza los derechos de las minorías a tener una razonable y adecuada representación en el Ayuntamiento.

460. Como se sostuvo en la contradicción de tesis 275/2015 , al emitir un sufragio bajo el principio electivo de representación proporcional, constitucionalmente hablando los electores votan únicamente a favor de los partidos políticos, por lo que la reforma legal en estudio privilegia la estrategia de los partidos políticos y de manera indirecta algunas de las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa.

461. En virtud de lo anterior, con la reforma impugnada tampoco se genera una distorsión en el principio de autenticidad del sufragio y del vínculo representativo entre el electorado y la persona candidata, pues como se ha sostenido, se trata de elecciones distintas para cargos públicos también distintos, en las que la misma boleta electoral sirve para alimentar dos elecciones: la de mayoría relativa y la de representación proporcional.

462. Los votos computados en favor de una planilla de mayoría relativa, una vez que sirven para elegir presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por ese principio, serán computados para cubrir las regidurías de representación proporcional.

463. Este mecanismo logra una mejor representatividad al permitir que los partidos políticos y coaliciones minoritarias puedan acceder a una regiduría de representación proporcional y, de esta forma, permitir que el electorado que no votó a favor de la planilla vencedora pueda tener representatividad en el cabildo.

464. Siguiendo esta lógica, la norma impugnada no distorsiona el principio de autenticidad del sufragio, pues las personas electoras sabrán con anticipación y certeza las fórmulas de mayoría relativa que, en caso de no lograr el triunfo, también serán postuladas para ocupar una regiduría por representación proporcional.

465. Igualmente no existe el riesgo de vulnerar el vínculo representativo entre el electorado y la persona candidata, pues como se ha relatado, al emitir un sufragio bajo el principio de representación proporcional, el electorado vota únicamente a favor de los partidos políticos, de manera que si bien puede existir simultaneidad de candidaturas en algunas fórmulas, ese derecho al sufragio pasivo puede ser de configuración legal por las entidades federativas.

466. Con relación a que se permite una doble postulación a diversos cargos públicos en abierta violación constitucional, no le asiste la razón a la parte accionante porque se observa que lo que la disposición jurídica regula es un mecanismo sobre la operatividad del principio de representación proporcional que no vulnera el derecho al sufragio pasivo de la ciudadanía, pues en el presente caso, la posición dentro del ayuntamiento se podrá obtener a través del principio de mayoría relativa al obtener el triunfo electoral o, por conducto del principio de representación proporcional, siempre que se cumplan las condiciones para participar en dicha asignación.

467. Además no se pasa por alto que las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla que podrán también registrarse en la lista de representación proporcional se sujetarán a los siguientes límites:

PROYECTO

a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.

b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.

468. En este sentido se observa que corresponderá a los partidos políticos, dentro de los márgenes que regula cada supuesto normativo, determinar si hace ejercicio o no de ese derecho, así como de las posiciones en la lista de representación proporcional en las que podrá postular por los dos principios electorales, este tipo de fórmulas.

469. Sobre este aspecto, cabe recordar que este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 90/2025 explicó entre otros aspectos, que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

470. Un criterio similar sobre el margen de configuración normativa de los Congresos locales que incide en el derecho al sufragio pasivo en las elecciones de regidurías electas por el principio de representación proporcional, se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 72/2026 .

471. En conclusión, al resultar infundados los conceptos de invalidez de conformidad con los precedentes invocados en lo relativo al principio de representación proporcional en la renovación de los ayuntamientos, este Alto Tribunal debe reconocer la validez y constitucionalidad de la integridad de los numerales 106 y 191, incluyendo las porciones normativas de los artículos 106, numeral 5, fracciones IV y V, y 191, numeral 2, inciso c) y numeral 5, de la Ley Electoral de Chihuahua, ya que en resumen: sí establecen la metodología para la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional; sí garantizan la paridad en beneficio de la representación política de las mujeres; el concepto "Votación de Asignación" resulta válido; y, porque resulta válido que en la elección de regidurías electas por el principio de representación proporcional se postulen fórmulas registradas a la misma elección por el principio de por mayoría relativa."

250. Finalmente, en términos generales y de acuerdo con la **doctrina constitucional** vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la figura de representación proporcional en la integración

de las regidurías**,** pueden desprenderse los siguientes parámetros constitucionales derivados de todos los precedentes invocados.

1) **La finalidad de la representación proporcional es la garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios.**

2) **La asignación de regidurías por representación proporcional se llevará a cabo únicamente entre las personas que expresamente fueron registradas como candidatas a una regiduría.**

3) **Las legislaturas de las entidades federativas tienen una amplia libertad de configuración normativa para la implementación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la condición de que el sistema electoral no pierda su operatividad o funcionalidad.**

4) **Los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional.**

5) **Debe verificarse que exista un adecuado y razonable grado de representatividad de las minorías en la conformación de los ayuntamientos.**

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

251. Bajo el contexto de los precedentes invocados, se aprecia que el partido político promovente sostuvo en su tercer y quinto conceptos de invalidez en esencia que, si bien la reforma conserva el principio de representación proporcional se reduce en el órgano municipal, y no se preserva el pluralismo político, en el entendido de que se pasaría al 73.33% para el componente mayoritario y únicamente al 26.67% para la representación proporcional; además las normas impugnadas reducen de manera injustificada el pluralismo político.

PROYECTO

252. Además, consideró que el legislador poblano no estaba obligado a sostener que 11 lugares debían corresponder al componente mayoritario y 4 al proporcional. Así, debió reservarse un 40% de las regidurías de representación proporcional para fortalecer la pluralidad del órgano colegiado; finalmente consideró que la reducción vulnera además la representación de las minorías políticas.

253. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de invalidez es **fundado**.

254. Si bien las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular la integración de los ayuntamientos conforme a los artículos 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal, dicha potestad encuentra un límite insoslayable: **el diseño legal no puede configurar los principios de mayoría relativa y representación proporcional de tal forma que alguno pierda su operatividad o funcionalidad representativa.**

255. En efecto, a lo largo de la doctrina constitucional, se ha entendido que, dado que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General sólo prevé que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, las legislaturas locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación proporcional en el ámbito municipal, **con la condición de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal**.

256. En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que el principio de libertad de configuración legislativa, reconocido para las entidades federativas a fin de determinar la integración de los ayuntamientos debe ser examinada a la luz de las circunstancias actuales, es decir, a razón

PROYECTO

del nuevo marco normativo establecido por la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

257. Dicha reforma constitucional federal introdujo un tope máximo de quince regidurías por municipio, con una finalidad explícita de disciplina y austeridad en el gasto público. Sin embargo, este mandato no confirió a los Congresos locales una autorización para alterar de forma arbitraria la correlación de fuerzas políticas en los cabildos, ni para desmantelar los contrapesos que justifican la existencia de la representación proporcional en el orden municipal.

258. Así, tal reforma introdujo un límite máximo de 15 regidurías y estableció en sus artículos transitorios reglas sobre la armonización legislativa, así como la conservación de integraciones municipales ajustadas al límite constitucional. Bajo este tenor, el cumplimiento de la obligación de armonización no debe ser examinado solo bajo la vertiente de la libertad de configuración legislativa, sino que, requiere verificar que el diseño normativo preserve la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

259. Lo anterior, no implica que imponer a los municipios una proporción prevista para los congresos locales, pues ambos órganos responden a estructuras y finalidades diversas, en términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

260. Sin embargo, tampoco sería posible que cualquier diseño en la distribución de las regidurías sea admisible a través de una configuración numérica simple; en consecuencia si la armonización legislativa reduce de manera significativa a los cargos de representación proporcional en comparación con los que corresponderían a los de mayoría relativa, entonces debe ser posible analizar si el nuevo sistema conserva condiciones de operatividad y funcionalidad suficientes para garantizar la participación efectiva de las fuerzas políticas minoritarias.

PROYECTO

261. Por lo tanto, el análisis constitucional también puede considerar la magnitud de la reducción, las características del municipio afectado, el criterio poblacional -tal como lo precisó el órgano reformador de la Constitución- y las atribuciones que corresponden a las personas integrantes del ayuntamiento. De tal suerte que la libertad de configuración pueda conservar su carácter como principio rector, en atención a las realidades sociales y demográficas de la población, pero también que el diseño de representación en los municipios resulte acorde al pluralismo político y la funcionalidad de ambos principios.

262. Se reitera que es cierto que el legislador secundario puede configurar el sistema en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre, con los límites establecidos en la Constitución Federal y sin condicionamientos expresos), pero que, al hacerlo, la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como inválida.

263. Además, como ya se precisó al resolver la **Contradicción de Tesis 382/2017**, se sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los congresos locales).

264. Lo anterior dio lugar la jurisprudencia plenaria: P./J. 36/2018 (10a.), de rubro: ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS***

PROYECTO

CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.”

265. Ahora bien, conviene precisar que los precedentes resueltos previos a la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, hacen referencia a la **conservación** de ambos principios, los cuáles ahora deben ser leídos a la luz de las circunstancias actuales para tener en cuenta que la normativa constitucional fue actualizada en su artículo **115, fracción I.**

266. En el caso, el Órgano Reformador de la Constitución estableció un límite máximo respecto del número de regidurías, el cual debe ser armonizado con la diversa **fracción VIII** del propio artículo 115 constitucional.

> *“**Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2026)*
>
> *I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y **hasta quince regidurías**, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. […]*
>
> *[…]*
>
> *VIII.- Las leyes de los estados introducirán el **principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**.”*

267. De esta manera, si bien los estados que componen el Pacto Federal pueden introducir el principio de representación proporcional en los ayuntamientos y conservan para ello un ámbito de libertad configurativa, también es cierto que nuevo modelo de integración para los

PROYECTO

Ayuntamientos ahora se compone de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y **hasta 15 regidurías**.

268. Como se observa, este nuevo límite máximo constitucional de "**hasta 15 regidurías**", también debe operar bajo los principios de paridad de género vertical, horizontal y perspectiva de género e igualdad sustantiva.

269. De manera previa se precisó, que la finalidad constitucionalmente perseguida por la reforma de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, consistió en [1] **fijar un máximo de personas** regidoras para alanzar un criterio de representación democrática, y [2] que los **recursos públicos liberados** serían utilizados para fortalecer la hacienda pública de los municipios.

270. Asimismo, en el dictamen formulado por parte del **Senado de la República**, se justificó la razonabilidad de la reforma al sostener que: "*Esta problemática ha sido evidente en diversas entidades federativas, aplicando para el caso de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde el municipio integra un órgano colegiado de 21 regidurías, pese a concentrar únicamente el 5.8% de la densidad poblacional. En el mismo sentido, se identifica a Huejutla de Reyes, Hidalgo, con 19 regidores y una representación demográfica equivalente apenas al 3.7% de la población total del Estado.*

271. Así, en el dictamen de reformas se señaló que casi la mitad de las entidades cuentan con municipios cuya estructura orgánica integra dos o más sindicaturas y se presentan asimetrías significativas en los municipios de **Puebla** y **Monterrey,** los cuales se componen de 23 y 28 regidurías, respectivamente.

272. En este orden de ideas, la reforma constitucional también justificó que, bajo la **libertad de configuración legislativa de cada entidad federativa**, es posible que los ayuntamientos puedan modificar su

PROYECTO

integración siempre que respondan a criterios de **variación poblacional u otros requisitos** establecidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

273. En efecto, el caso específico de Puebla Capital fue utilizado de ejemplo por parte del órgano reformador de la Constitución Federal, para sostener que el municipio se encontraba integrado con 23 regidurías, con lo cual se generaba una asimetría.

274. Entonces, de conformidad con el artículo 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, y los numerales 46, fracción I y 47, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal previos a las reformas impugnadas, estos contenían la siguiente estructura en la integración de las regidurías de Puebla Capital:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Previo a la reforma de 28 de julio de 2026)	**Ley Orgánica Municipal** (Previo a la reforma de 28 de julio de 2026)
ARTÍCULO 18.- […] I.- En el Municipio Capital del Estado, con **dieciséis Regidores de mayoría**, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como **hasta con siete** Regidores asignados por el principio de representación proporcional;	**Artículo 46.-** […] I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; […] **ARTÍCULO 47.-** […] I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

275. Como puede apreciarse de la comparativa previa, el municipio de Puebla Capital tuvo que adecuar el número de regidurías para cumplir con el nuevo parámetro máximo ordenado por la reforma al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, con lo cual pasó de contar con 23 regidurías (16 de mayoría y hasta 7 de representación proporcional) a

PROYECTO

contar actualmente con 15 regidurías (11 de mayoría y hasta 4 de representación proporcional).

276. Entonces, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, en términos porcentuales, el ayuntamiento de Puebla Capital tuvo una reducción de **34.78% de sus regidurías**, es decir, ocho cargos menos luego de la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, esto es, que en términos absolutos **se eliminaron 5 regidurías de mayoría relativa y 3 de representación proporcional**; empero, la reducción de porcentajes por cada principio fueron de **31.25% para la mayoría relativa y de 42.86% para el diverso de representación proporcional**.

277. En este orden de ideas, debe observarse que, la diferencia exclusiva en la reducción del principio de representación proporcional en el límite máximo fue de **3.76%,** esto es, pasó de **30.43%** a **26.67%,** por el contrario, **el principio de mayoría relativa subió 3.76 %,** al pasar de **69.57 al 73.33%.**

278. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la sola reducción cuantitativa de los espacios de representación proporcional, no conlleva -en todos los casos- una violación constitucional. No obstante, cuando el legislador democrático disminuye de manera significativa el número de cargos destinados para las fuerzas políticas minoritarias, a través del principio de representación proporcional, corresponderá un análisis casuístico para determinar si el nuevo diseño ajustado a los parámetros constitucionales, preserva o no, las condiciones suficientes para que el principio de representación proporcional puede tener una función material y operativa dentro del gobierno municipal.

279. Lo anterior, porque la funcionalidad de la representación proporcional no se agota en la posibilidad nominal de que las fuerzas minoritarias obtengan asientos en el Cabildo; exige que su presencia conserve

PROYECTO

eficacia en la deliberación y en la toma de decisiones institucionales de mayor envergadura.

280. En el caso estudiado, el Ayuntamiento de Puebla capital se compone de diecisiete cargos:

- Presidencia Municipal (mayoría relativa)
- Sindicatura (mayoría relativa)
- Once regidurías (mayoría relativa)
- Hasta cuatro regidurías de representación proporcional.

281. Bajo esta configuración, la planilla ganadora concentra trece de los diecisiete integrantes del Cabildo, lo que equivale al **76.47%** de los votos del cuerpo edilicio, reservando a la totalidad de las fuerzas minoritarias únicamente el **23.53%**.

282. Además, si solo se toma en consideración a las regidurías por cada uno de los principios por separado, en el municipio de Puebla Capital, las regidurías bajo el principio de mayoría relativa pierden **31.25%**, mientras que aquellas bajo el principio de representación proporcional disminuyen en un **42.86%.**

283. En este sentido, la reestructura del municipio en Puebla Capital, tiende a fortalecer el peso de las regidurías de mayoría relativa y reducir el espacio institucional para la representación de las fuerzas políticas minoritarias, esto degrada la representación proporcional a una presencia testimonial, privando a las minorías de control y contrapeso en los actos donde la Constitución Federal exige pluralidad.

284. En este orden de ideas, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal debe tener un impacto de participación en la integración de los órganos colegiados, lo que incluye a los ayuntamientos.

PROYECTO

285. Así, puede sostenerse que, derivado de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41, y 115, fracciones I y VIII, de la **Constitución Federal**, puede desprenderse que la integración de los ayuntamientos debe garantizar la coexistencia efectiva de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de manera que también este último constituya un mecanismo real de incorporación de las distintas fuerzas políticas en los órganos colegiados municipales; sin que ello implique vulnerar el límite contemplado por la reforma constitucional de veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

286. En efecto, si bien la libertad de configuración habilita la determinación respecto del número de regidurías y la proporción que corresponda a cada sistema electivo, tal atribución no es absoluta, pues encuentra un límite material respecto de la preservación del principio de representación proporcional.

287. Como ya se precisó, en la **Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014**, esta Suprema Corte acogió la doctrina conforme a la cual, el principio de representación proporcional debe contar con un peso específico e influencia real, sin quedar reducida a una mera presencia meramente simbólica o carente de importancia. Bajo esta premisa, los artículos 18, fracción I, del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**, así como de los artículos 46, fracción I y 47, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal**, ambas legislaciones del Estado de Puebla, deben examinarse no solo desde una mera existencia formal de regidurías de representación proporcional, sino también desde su capacidad efectiva para incidir en la integración de pluralidad política en el ayuntamiento.

288. Así, la reducción de siete a cuatro regidurías por el principio de representación proporcional frente a las once del diverso de mayoría relativa, disminuye de manera significativa el espacio institucional reservado a las fuerzas políticas minoritarias y exige determinar si la

PROYECTO

nueva composición mantiene una representación suficiente, o si, por el contrario, se desnaturaliza la finalidad del sistema de ambos principios.

289. Conforme al artículo 115, fracción VIII, el principio de representación proporcional constituye un mecanismo destinado a permitir que las distintas fuerzas políticas participen en la integración del gobierno municipal, en consecuencia, su efectividad no puede evaluarse solo mediante la existencia de cargos asignados bajo tal principio, sino también a partir de las posibilidades materiales e institucionales de intervención en las decisiones que deban tomarse en el ayuntamiento, de ahí que la presencia de las regidurías no debe limitarse a "estar presente" en el ayuntamiento, sino a que el peso de sus intervenciones sea tomada en cuenta tanto en la construcción de las decisiones y políticas públicas municipales.

290. En el caso, la integración prevista para el municipio de Puebla Capital prevista en los artículos impugnados establece 11 regidurías de mayoría relativa y hasta 4 de representación proporcional, además de la presidencia municipal y la sindicatura, de manera que la planilla mayoritaria contaría con trece de los diecisiete integrantes del ayuntamiento, mientras que las fuerzas minoritarias únicamente podrían alcanzar cuatro.

291. En este contexto, en un escenario de votación ordinaria por mayoría simple de los integrantes del ayuntamiento de Puebla Capital, la planilla mayoritaria dispondría por sí misma de los votos necesarios para adoptar decisiones en el ayuntamiento; sin requerir el acompañamiento de alguna regiduría de representación proporcional; en consecuencia, la concentración de cargos adquiere relevancia cuando se examina conjuntamente con la reducción de los espacios destinados a la pluralidad política.

292. En este caso concreto, la representación proporcional no exige una distribución paritaria del poder ni impide que la mayoría gobierne, pero

PROYECTO

sí requiere preservar condiciones que permitan a las minorías ejercer una participación institucional significativa, mediante la deliberación, presentación de propuestas, fiscalización y participación en las decisiones del cabildo.

293. Así, el principio de representación proporcional, aplicado al modelo de asignación de regidurías, encuentra su razonabilidad constitucional en la necesidad de corregir los efectos excluyentes de los sistemas mayoritarios y favorecer que la integración de los órganos colegiados refleje, la diversidad de preferencias políticas manifestadas por el electorado.

294. De ahí que, conforme a los precedente de la **Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas14/2014, 15/2014 y 16/2014,** las modalidades legislativas de representación proporcional no deban alejarse considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, permitiendo que una votación significativa se traduzca en una presencia institucional reducida. En consecuencia, la disminución de 7 a 4 regidurías proporcionales implica que el ayuntamiento de Puebla Capital contará con un número menor de espacios para distribuir entre las fuerzas políticas distintas de la planilla vencedora, lo que reduce la capacidad del sistema para reflejar la diversidad del voto ciudadano.

295. En efecto, antes de la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, existían hasta 7 lugares susceptibles de asignarse entre partidos minoritarios; empero la nueva regulación limita ese universo a 4, con independencia de la cantidad de opciones políticas que alcancen los requisitos legales para participar en la asignación. Por tanto, aunque el porcentaje de regidurías proporcionales no demuestra por sí solo una distorsión concreta entre votos y cargos, la reducción del componente proporcional incrementa las posibilidades de que fuerzas políticas con respaldo electoral significativo obtengan una

PROYECTO

representación limitada o incluso queden excluidas en la integración del ayuntamiento de Puebla Capital.

296. Hasta este punto debemos reiterar que, si bien las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia; lo que se actualiza en el presente caso concreto del municipio de Puebla Capital.

297. Luego, si en el caso este ajuste modificó ambos principios en atención a los criterios de carácter poblacional elegidos por el Congreso del Estado de Puebla, en atención al principio de libertad de configuración legislativa con el que cuenta, tal reducción deja a las regidurías de representación proporcional para el municipio de Puebla Capital con un porcentaje testimonial y/o simbólico.

298. Bajo esta perspectiva, la existencia de cuatro espacios para las regidurías de representación proporcional debe examinarse en atención a sus posibilidades efectivas de participación en el órgano colegiado, principalmente respecto de la representación de distintas fuerzas políticas, la deliberación de los asuntos municipales, la integración de comisiones y el ejercicio de las atribuciones que se confieren a las personas regidoras.

299. En este supuesto, el principio de representación proporcional subsistiría formal o nominalmente, pero habría perdido una parte relevante de su capacidad de contribuir al **pluralismo político** dentro del órgano municipal, tornándolo en una presencia simbólica frente al componente mayoritario y en la conformación de opiniones, posturas y decisiones dentro del ágora municipal.

300. En el caso del Estado de Puebla, el artículo 78, fracción XV de la **Ley Orgánica Municipal**, determina que son atribuciones de los

PROYECTO

ayuntamientos designar de entre las personas regidoras a quienes deban integrar las comisiones; mientras que el artículo 92[92] establece las facultades y atribuciones de las regidurías, lo que incluye su participación e integración tanto en comisiones permanentes como en las transitorias, en términos del numeral 96 de la referida legislación.[93]

301. En ese sentido, el argumento del Congreso del Estado sobre la necesidad de reducir cargos para cumplir con el techo de quince regidurías parte de una premisa inexacta. La obligación de ajustar la integración total del Cabildo no justificaba cargar el peso de la reducción sobre el componente de representación proporcional.

302. El legislador local contaba con alternativas viables para acatar el límite de quince regidurías (por ejemplo, esquemas de diez de mayoría y cinco de representación, o nueve de mayoría y seis de representación) que cumplan cabalmente con la reducción del gasto público y la simplificación orgánica, sin despojar a las minorías de su incidencia política y sin entregarle a la planilla ganadora el control absoluto de las votaciones calificadas. El Congreso local trasladó el costo de la reforma sobre el pluralismo democrático, configurando una restricción regresiva y desmedida.

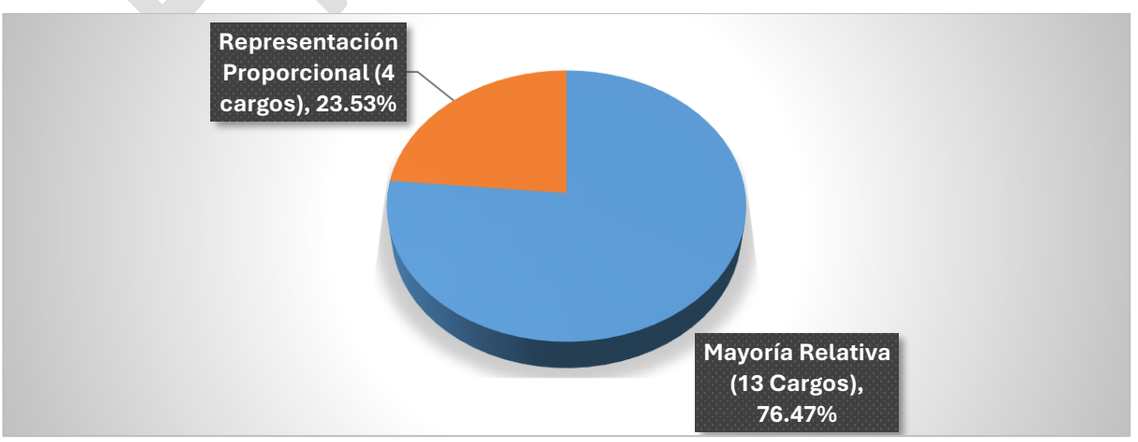
PROYECTO

[92] ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:
I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
III.- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
IV.- Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
V.- Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;
VI.- Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;
VII.- Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;
VIII.- Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y
IX.- Las que le determine el Cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

[93] ARTÍCULO 96.- Las comisiones permanentes serán las siguientes:
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)
I.- De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
II.- De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
III.- De Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano, Movilidad, Obras y Servicios Públicos;
(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
IV.- De Desarrollo Económico, Turismo, Agricultura y Ganadería;
V.- De Salubridad y Asistencia Pública;
(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
VI.- De Educación Pública y Actividades Artísticas, Culturales, Deportivas y Sociales;
(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
VII.- De Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad y Personas con Discapacidad;
(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
VIII.- De Igualdad Sustantiva, Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
IX.- De los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes;
(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
X.- De Sostenibilidad, Ecología, Medio Ambiente y Cambio Climático; y
(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2025)
XI.- Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

303. Bajo este contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los argumentos planteados por el partido político promovente son **fundados**, exclusivamente para el caso concreto del municipio de Puebla Capital, en razón de que, si bien la adecuación se realizó para cumplir con el parámetro constitucional y reducir el número máximo de regidurías de 23 a 15; y por otro lado se conservaron ambos principios para el ayuntamiento de Puebla Capital, se observa que el ajuste de los porcentajes de regidurías designadas por el principio de representación proporcional, hizo perder operatividad y funcionalidad representativa al sistema. Lo anterior porque como se mencionó, en conjunto con la **Presidencia y la Sindicatura**, el Cabildo se compone de 17 integrantes; así, el principio de mayoría relativa equivaldría al **76.47%,** mientras que el diverso de representación proporcional equivaldría al **23.53%.**

304. En este orden de ideas, si bien ambos principios pierden cargos para ajustarse al nuevo parámetro constitucional, es el principio de representación proporcional el que experimentó una mayor pérdida, pues como se señaló, pierde el **42.86%** de sus regidurías, lo que equivaldría a una reducción de **11.61** puntos porcentuales mayor que el diverso de mayoría relativa. Lo anterior se ve reflejado en el siguiente gráfico comparativo:



305. Como puede observarse, la distribución del poder político para el municipio de Puebla Capital, es superior a las 3/4 partes de los cargos

totales (17 entre Presidencia, sindicatura y 15 regidurías) solo para el principio de mayoría relativa, en contraposición con el efecto reductivo para la representación de las minorías políticas.

306. Por otra parte, uno de los argumentos del partido político promovente, consistió en que debía operar un *porcentaje ideal* para la integración de un 60% de regidurías de mayoría y 40% de representación proporcional ya que ello hubiera fortalecido la pluralidad de órgano colegiado municipal.

307. Sin embargo, con base en las consideraciones expuestas, correspondería al legislador de Puebla establecer cuál sería la proporción fijada para las regidurías electas por ambos principios, de tal forma que ninguno de esos principios pierda su operatividad o funcionalidad dentro del sistema electoral municipal.

308. En efecto, para juzgar la razonabilidad, los porcentajes de regidores nombrados por ambos principios deben configurarse de tal manera que no pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal, lo que en el caso concreto afecta al principio de representación proporcional.

309. Así, la doctrina de la Suprema Corte ha sostenido que el principio de representación proporcional debe tender a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y municipales, permitiendo que candidatos de los partidos minoritarios formen parte de ellos e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, de conformidad con el criterio contenido en la tesis: P./J. 69/98, visible a página 189, Tomo VIII, Noviembre de 1998, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”***

PROYECTO

310. Luego, si en el caso concreto la reducción de las regidurías obedeció al mandato ordenado por la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, lo cierto es que la reducción se tornó en desproporcionada entre ambos principios, lo que mermó el acceso al poder público municipal en porcentajes de **76.47%** para el principio de mayoría relativa, en comparación con el **23.53%** para el diverso de representación proporcional.

311. Como se observa, las reformas a los artículos 18, fracción I, del **Código de Instituciones y Procesos Electorales**, así como de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal**, **ambas legislaciones del Estado de Puebla**, no resultan cuestionables por reducir el tamaño del ayuntamiento en abstracto y en atención al ajuste derivado de la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**; sino que **resultan inconstitucionales** porque, al hacerlo, disminuyen los espacios y el peso relativo de la representación proporcional, lo cual permite plantear que **el legislador local pudo haber excedido su libertad de configuración al debilitar la eficacia del pluralismo político** en el órgano colegiado municipal, por lo tanto, la relación porcentual de **76.47%,** para el principio de mayoría relativa, frente al diverso de representación proporcional de **23.53%**, convirtió al sistema de asignación de regidurías para este último, en un modelo testimonial frente a la integración total del ayuntamiento de Puebla Capital.

312. Así, al haber resultado **fundados** los conceptos de invalidez tercero y quinto, lo procedente es declarar la **invalidez** de la fracción I, del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como del artículo 46, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que las normas deberán quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

PROYECTO

ARTÍCULO 18.- […]

El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

~~**I.- En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional;**~~

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- […]

El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

~~**I. En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además del Presidente o la Presidenta Municipal y una sindicatura;**~~
[…]

ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

~~I. En el Municipio Capital del Estado, **hasta con cuatro regidurías**, que serán acreditadas conforme al principio de representación proporcional;~~

313. En atención a la conclusión alcanzada, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de invalidez en la presente acción de inconstitucionalidad; de conformidad con la tesis de jurisprudencia: P./J. 37/2004, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."***

VII. EFECTOS

314. De acuerdo con todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisará las declaratorias de invalidez determinadas en la presente ejecutoria.

PROYECTO

315. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la **invalidez** de la totalidad de la fracción I, del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como de la totalidad de la fracción I, del artículo 46, y la totalidad de la fracción I, del artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, reformados mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**.

316. Imposibilidad de Reviviscencia. El artículo 41, fracción IV[94] de la Ley Reglamentaria establece la facultad de este Tribunal Constitucional para determinar los alcances y efectos de una sentencia que determina la invalidez de los preceptos impugnados, lo que incluye la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad; de conformidad con la tesis de jurisprudencia: P./J. 86/2007, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL."***

317. No obstante, en el caso concreto, no sería posible establecer una reviviscencia previa a las normas impugnadas, debido al ajuste derivado de la reforma constitucional de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis** al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, que estableció un número máximo de regidurías.

[94] "ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:
[…]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;"

318. En consecuencia, en aras de salvaguardar el **principio de certeza en el proceso electoral**, para el caso de Puebla Capital, debe tomarse en cuenta el límite máximo constitucional de 15 regidurías, 1 sindicatura y 1 presidencia; y las autoridades electorales deberán aplicar los porcentajes más cercanos a los establecidos previos a la reforma, esto es **69.57 %** de mayoría relativa y **30.43%** por el principio de representación proporcional, es decir, **10 regidurías de mayoría relativa y 5 de representación proporcional.**

319. **Deber de adecuación normativa.** Finalmente, una vez concluido el próximo proceso electoral, el **Congreso del Estado de Puebla** deberá colmar el vicio de inconstitucionalidad para que, en atención al principio de libertad de configuración legislativa, incorporé nuevos porcentajes que hagan operativos y funcionales los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, exclusivamente para el Municipio de Puebla capital.

320. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez de las normas:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al **Congreso del Estado de Puebla.**

321. **Notificaciones:** Se deberá notificar la presente sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla.

322. La presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de **Puebla.**

VIII. DECISIÓN

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina:

PROYECTO

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II, III y IV, del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**; así como de los artículos 46, párrafo primero, fracciones II y III; y 47 fracciones II, III, IV, V y VI de la **Ley Orgánica Municipal**, reformados mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, por los motivos expuestos en el apartado V de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla** y de la **Ley Orgánica Municipal**, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 18, fracción I, del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, así como 46, fracción I, y 47, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal**, reformados mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, por los motivos expuestos en el apartado **VI** y para los efectos precisados en el apartado **VII** de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PROYECTO

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROYECTO